



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333103420110000900
DEMANDANTE	CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA
DEMANDADO	NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite legal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de Reparación Directa, de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 472 de 1998, presento CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA en contra de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, y la Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. LA DEMANDA.

#### 1.1.1. PRETENSIONES:

“ (...) **PRIMERA:** Que la NACIÓN — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., son Administrativa y Extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MATERIALES Y MORALES causados a mi Mandante CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA, **con ocasión de la Intervención Estatal** a que se sometió a la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A. con NIT. 900091410, mediante la toma de posesión para devolver, de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio, ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante **Auto 400-014079** del 17 de noviembre de 2008 con base en la Declaratoria del Estado de Emergencia Social dispuesta por el gobierno nacional mediante Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 y el procedimiento señalado en desarrollo de aquel, por Decreto 4334 de la misma fecha

**SEGUNDA:** Que la NACIÓN — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A, son responsables y deben pagar en mi favor los **PERJUICIOS MATERIALES** que ocasiono a mi Mandante Señor CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA, el hecho de la Intervención de la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., en la suma que se demuestre a través de este proceso, dividiendo la indemnización en histórica o consolidada y futura, actualizándola desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** debidamente certificado por el

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE" y en aplicación del artículo 178 del C. C. A.

**TERCERA:** Que igualmente la NACION — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y la Agente Interventora designada para la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., deben pagar a MI Mandante Señor CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, el equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLV) vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

**CUARTA** Que las sumas que arrojen los DAÑOS MATERIALES, sin actualizar, devengarán intereses de mora correspondientes, desde el 28 de marzo de 2009 y hasta la fecha en que se materialice el pago.

**QUINTA.** - Que la demandada debe pagar las costas y agencias en derecho del Proceso.

**SEXTA.** - Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A. (...)

### 1.1.2. LOS HECHOS

Con la reforma de la demanda corrigió los hechos dejándolos de la siguiente manera

**1.1.2.1** La Sociedad Comercial "DMG", nació en el Departamento del Putumayo donde venía funcionando por lo menos desde unos seis (6) años antes al diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008) (tal cual lo registraron y afirmaron los medios de comunicación) y al llegar a la Ciudad de Bogotá, se convirtió en De la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A.<sup>1</sup>, y la Sociedad desarrollaba sus actividades comerciales a la luz del día, se anunciaba al público mediante el sistema de publicidad conocido como "Voz a Voz" así como con la colocación de vallas, reparto de volantes y revistas y difusión por Internet, y con varias sucursales conocidas por el público en general<sup>2</sup>

**1.1.2.2** En desarrollo de la labor comercial, la firma "DMG — GRUPO HOLDING S. A.", implantó una "novedosa y muy llamativa forma de asegurarse clientes" compuesto principalmente por dos (2) sistemas:

a) El de las "Tarjetas Prepago" que vendidas al costo de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, eran "cargadas" con dinero en efectivo (en la forma como se hace hoy en día con las Tarjetas del Servicio Público de Transmilenio y del SITP que se compran por la suma de \$2.000.00 y se cargan con dinero que le permiten hacer uso del sistema de transporte público disminuyéndose el saldo en la medida en que se va utilizando, o como con las líneas de teléfonos celulares que se cargan

<sup>1</sup> registrada en Cámara y Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula 01609898 el día 22 de junio de 2006 y con NIT No.900091410-0 asignado por la Administración Dirección Seccional, de Impuestos de Bogotá por su parte la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá le asignó el N. 1. T. No.900091410-0

<sup>2</sup> (el diario "el tiempo" publicó: "La localidad con mayor número de agencias DMG intervenidas es Cundinamarca, con 12. Le siguen Putumayo (donde nació DMG hace seis años) con 10, Bogotá con 8 y Nariño con 4.").

con dinero que se va descargando en la medida que se hacen llamadas) mínimo CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE y máximo CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE no solo para comerciar bienes, servicios y demás en establecimientos propios y afiliados a la Sociedad, sino para garantizarse el éxito y efectividad de su actividad comercial así como la correspondiente utilidad que dicha labor permite y lo más importante, para garantizarse el flujo de dinero necesario para atender las obligaciones y compromisos adquiridos tal cual los cumplió hasta el último día en que se le permitió funcionar; y,

b) Dependiente del sistema de las "Tarjetas Prepago" que se constituían en Requisito Sine qua non para poderlo pactar, El Contrato de Publicidad Voz a Voz respaldado con la llamada "Tarjeta de Puntos por Publicidad" (que era cargada con puntos redimibles aproximados seis (6) meses después de la suscripción del Contrato correspondiente que generalmente coincidía con la fecha de carga de la Tarjeta Prepago, a razón de UN PESO (1.00) M/CTE por cada punto cargado en tal Tarjeta) mediante el cual la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S.A. se garantizaba la Publicidad de la Empresa y su actividad comercial pagando la "Pauta Publicitaria" a sus afiliados a quienes daba la oportunidad de suscribir un contrato de publicidad que le permitiría obtener ingresos en verdad, llamativos, en lugar de pagarla a los medios de comunicación (lo cual le costó en últimas su descrédito y ponzoñosa e interesada andanada de propaganda negativa magnificada por dichos medios).

**1.1.2.3** Las actividades que desarrollaba la Sociedad Comercial "DMG — GRUPO HOLDING S. A.", eran netamente comerciales y consistían entre otras, en compra - venta al detal y comercialización de toda clase de bienes y servicios, planes vacacionales, computadores y artículos relacionados con la informática, juguetería nacional e importada, vehículos nuevos y usados, etc., a usuarios afiliados y al público en general en establecimientos propios y afiliados; igualmente, incursionó en el negocio de los "medios de comunicación" con el Canal de Televisión "Body Channel", que le permitiría importantes ingresos por concepto de "Pauta Publicitaria" con terceros, actividades todas estas desarrolladas a la luz del día

**1.1.2.4** Semejante oportunidad, invitaba a incorporarse al negocio y así, se generó un masivo movimiento de clientes que decidió no solo dejar de llevar sus dineros a los "**Establecimientos de Crédito**" sino sacar de allí sus ahorros o disponer de los que se tenían en casa, para adquirir y cargar Tarjetas Prepago ante la Sociedad Comercial DMG —GRUPO HOLDING S. A., pues finalmente, podían realizar las compras que antes hacían en los llamados "**Almacenes de Cadena**" con el beneficio adicional de recibir ingresos por sencilla **publicidad** que no requería de mayor esfuerzo

**1.1.2.5** el día **6 de septiembre de 2008**, CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA adquirió

**1.** una **Tarjeta prepago** por las que pagó DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, la cual "cargó" ante esa misma firma, con la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, CTE que como ya se dijo, podría utilizar en la adquisición de bienes y/o servicios en los

establecimientos de comercio afiliados a la ya mencionada Sociedad habiendo pactado que, para el 28 de marzo de 2009, le sería convertido en efectivo el saldo que le quedara en caso de haber realizado utilidades o compra de artículos en los establecimientos afiliados a dicha sociedad, o el total, si no las hubiere hecho.

2. una **Tarjeta de Puntos por Publicidad** que le fue cargada en la misma fecha por dicha firma, con DOS MILLONES DE PUNTOS (2.000.000 PTS), que le redimirían por dinero en efectivo a razón de UN PESO (\$1.00) por cada punto, el mismo veintiocho de marzo de dos mil nueve (2009).

**1.1.2.6** CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA no realizó utilidades con su Tarjeta Prepago y estaba pendiente de la redención de los Puntos por Publicidad que le significan importantes ingresos con los que buscaba continuar vinculándose a la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A.

**1.1.2.7** El 17 de noviembre de ese año 2008 a eso de las 01:00 horas el Gobierno Nacional liderado por el entonces presidente de la República Alvaro Uribe Vélez (y con su decidida y manifiesta intervención), con el fin de asirse de "elementos legales" para sacar de funcionamiento a la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S.A., Declara el Estado de Emergencia Social con el **Decreto 4333**, y mediante el **Decreto 4334** dispone un arbitrario "Procedimiento de Intervención" cuya lectura permite apreciar sin mayores esfuerzos mentales ni de comprensión de lectura, que desconoce por completo los Derechos Fundamentales de sus supuestos y reales destinatarios.

**1.1.2.8** Con base en esos Decretos 4333 y 4334, la Superintendencia de Sociedades hacia la misma hora en que se firmaron tales decretos ese 17 de noviembre de 2008 y sin esperar que la Sociedad Comercial DMG — GRUPO HOLDING S.A. incurriera en alguno de los comportamientos allí descritos, profirió sin más, el Auto 400-014079 decretando la Intervención de la Sociedad

**1.1.2.9** La preconcebida, malintencionada, arbitraria y decidida Intervención para el Exterminio, Cierre y Sellamiento de la Sociedad DMG - GRUPO HOLDING S. A., dispuesta al amparo de los Decretos 4333 y 4334 del 17 de noviembre de dos mil ocho (2008) del Gobierno Nacional, causó grave daño patrimonial a mi Mandante, pues propició lo que no había sucedido hasta entonces con ninguna persona afiliada a la citada Sociedad DMG —GRUPO HOLDING S.A.: que mi Mandante no pudiera hacer uso de su dinero con que en efectivo y en cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, había cargado en su Tarjeta Prepago y en segundo lugar, que no tuviera la oportunidad de obtener la redención de los puntos por publicidad que le representaban igualmente la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE como retribución a su ejercicio de publicidad voz a voz realizado y que seguía realizando en beneficio de la ya citada Sociedad Comercial DMG — GRUPO HOLDING S.A..

**1.1.2.10** Semejante proceder causó a la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA, tortuoso y grave daño moral<sup>3</sup> no solo por la desesperación y angustia propiciados por lo que se presentó como inminente pérdida del dinero cargado en las Tarjetas Prepago, sino además por el escarnio público, burlas y calificativos deshonorosos que derivaron incluso de la intervención de la Presidencia de la República dimensionada y magnificada con sevicia publicitaria' por los medios de comunicación que hacían apología a su proceder, como también lo hicieron mal llamados «artistas" y «humoristas" que se burlaron de la desgracia ajena del momento mediante canciones, chistes y otros actos que por lo tormentoso del momento, se constituyeron en graves agresiones morales

**1.1.2.11** Igualmente agresiones morales de ciudadanos que sin conocer siquiera la existencia mucho menos la razón de ser o clase de actividad a que se dedicaba la Comercializadora DMG — GRUPO HOLDING S. A., ni realizar algún ejercicio mental o estudio que les permitiera elementos de juicio para sostener inteligentemente sus apreciaciones, sustentándose en las afirmaciones del Presidente de la República y la apología de los medios de comunicación, calificaban nuestra Comercializadora como **mafiosa e ilícita**.

**1.1.2.12** Todo ello sin contar con los graves daños morales por el negativo golpe de opinión que se propusieron generar los medios de comunicación a partir de la locución presidencial, en contra de la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A., lo que se constituyó además en limitación y frustración de nuestros derechos fundamentales de a la **Dignidad, al buen nombre, a la libertad de empresa así como a la libre expresión y aclaración de la situación** y lo que es más grave, al **Debido Proceso** porque sus referencias fueron más que acusaciones, verdaderas sentencias.

**1.1.2.13** Responsable del incumplimiento en que ha incurrido la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S. A. de no convertir en efectivo los dineros cargados en la Tarjeta Prepago de CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA, sin duda que es el Gobierno Nacional porque hasta ese 17 de noviembre de 2008, dicha firma a ninguna persona había incumplido o defraudado en lo referente a tal conversión, desconociendo todos los derechos que como persona jurídica tenía la intervenida DMG — GRUPO HOLDING SA.

**1.1.2.14** Las demandadas incurrieron en ostensibles negligencia e imprudencia al disponer mediante el decreto 4334 de 17 de noviembre de 2008, un procedimiento de intervención a todas luces arbitrario y desconocedor de los mínimos Derechos Fundamentales Constitucionales que tiene toda persona natural o jurídica en nuestro País, así como con la materialización sin elementos legales que lo permitieran, de dicho procedimiento arbitrario mediante el auto Auto 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, así como con el hecho de no evitar a tiempo, que la Sociedad Comercial DMG —GRUPO HOLDING S.A., funcionara o siguiera funcionando si es que en verdad su actividad era ilícita.

---

<sup>3</sup> El Dolor y la Angustia que produjo en mi Mandante la injusta pérdida de su dinero cargado en la Tarjeta Prepago como del proveniente de la redención de los Puntos cargados en la Tarjeta de Puntos por Publicidad, así como de la impotencia frente al agresivo, dañino e injusto proceder estatal, le ocasionó innegablemente perjuicios morales que la Demandada igualmente está obligada a indemnizar, conforme al artículo 90 de la Constitución Política

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 19 de enero de 2011 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por reparto correspondió a este despacho donde fue admitida por auto de 15 de marzo de 2011.

El 11 de octubre de 2011 el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, con providencia del 19 de noviembre de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección C de descongestión Mp. Laura Halima Liévano Jiménez remitió por competencia al Juzgado 2 administrativo de Popayán, sin embargo, con auto del 3 de junio de 2014 dejó sin efectos la providencia que remitía y con auto del 12 de junio de 2014 revocó la providencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2011.

Con auto del 10 de febrero de 2015 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se continuó con la actuación

Trabada la relación procesal los demandados EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, contestó la demanda el 9 de abril de 2015 la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contestó la demanda el 29 de julio de 2015 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, contestó la demanda el 10 de marzo de 2015 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contestó la demandada el 11 de marzo de 2015 y la Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A contestó la demanda el 14 de septiembre de 2011 y 16 de marzo de 2015

El 16 de marzo de 2015 el apoderado de la parte actora reformó la demanda y con auto del 17 de julio de 2015 fue admitida.

La reforma de la demanda fue contestada así la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contestó la reforma el 27 de mayo de 2016, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, 14 de agosto y 24 de mayo de 2015 contestó la reforma de la demanda, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 16 y 27 de mayo de 2016 aportó pruebas y contestó la reforma de la demanda, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, contestó el 11 de julio de 2016, y la Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A contestó el 23 de mayo de 2016 y con escrito radicado el 27 de julio de 2016 el apoderado de la parte actora se pronunció con relación a las excepciones propuestas por los demandados.

Con auto del 18 de noviembre de 2016 se decretaron y negaron unas pruebas y con auto del 4 de abril de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada Superintendencia de Sociedades y el 19 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera subsección C evocó parcialmente la decisión decretando el interrogatorio de parte de la accionante.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y su REFORMA:**

### **1.3.1. La demandada **Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A****

Manifestó que en desarrollo de lo ordenado en el Decreto Ley 4334 de 20081 el cual estableció el procedimiento de intervención que contempla el Decreto Ley 4333 de 2008, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Social, el día 17 de Noviembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N° 400-014079 en desarrollo de lo ordenado en el Decreto Ley 4334 de 20082 el cual estableció el procedimiento de Intervención que contempla el Decreto Ley 4333 de 2008, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Social, decretó la Intervención de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la cual tiene como objeto suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de los sujetos intervenidos que a través de captaciones o recaudos no autorizados generaron abuso del derecho y fraude a la Ley, y disponiendo un procedimiento especial y cautelar para permitir la pronta, eficaz y rápida devolución de los recursos obtenidos del público en desarrollo de tales actividades. Cabe recordar que los autos de la Superintendencia de Sociedades por medio de los cuales adoptó la Intervención mediante la toma de posesión de los bienes haberes, negocios y establecimientos de comercio de los sujetos intervenidos, tienen carácter jurisdiccional y producen efectos Erga Omnes.

Como consecuencia de la intervención a la que fue sometida DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la Superintendencia de Sociedades como Juez de la causa mediante Auto N° 420-024569 del 15 de diciembre de 2009 confirmado por Auto 400-001119 del 03 de febrero de 2010, decretó: 1) La terminación del proceso de toma de posesión, 2) La apertura del proceso liquidatario y 3) designó a la Dra. María Mercedes Perry Ferreira como Liquidadora.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones:

- El cumplimiento de un deber legal por parte de la liquidadora
- falta de legitimación por pasiva
- la acción de reparación directa no es procedente contra DMG grupo holding s.a. Hoy en liquidación judicial.
- Inexistencia de la responsabilidad del estado
- culpa única y exclusiva de la victima
- petición antes de tiempo.

A la contestación a la reforma de la demanda propuso

- COSA JUZGADA, YA QUE LA RECLAMACIÓN SE DECIDIÓ EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN Y LA DEMANDANTE RENUNCIÓ A SU DERECHO
- FALTA DE COMPETENCIA
- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

○ CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

**1.3.2. La demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Manifestó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, pues a más que ellas carecen de respaldo fáctico y jurídico, no se presenta una adecuada y razonada justificación de los mismos y resulta contraria a la regla prevista en el artículo 211 del C. de P. C. (modificado por el art. 10 de la Ley 1395 de 2010), pues si eventualmente ella resultó perjudicada económicamente, dicho perjuicio, a no dudarlo, fue consecuencia directa y exclusiva de la incuria con la que obró, pues no se explica cómo a pesar de tener pleno conocimiento previo de los riesgos de participar en esquemas irregulares de captación de dinero (delito por el que por cierto el señor David Murcia, principal accionista de la denominada DMG, ya fue condenado) y de reconocer que adquirió una "tarjeta prepago", afirmó de manera infantil que sin realizar gestión alguna, percibiría altos rendimientos en poco tiempo por "puntos por publicidad".

Propuso las siguientes **excepciones**:

- Falta de legitimación material y formal en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Petición de sentencia anticipada al amparo de la regla prevista en el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010. No está dentro de sus funciones vigilar la actividad mercantil, o a sociedades comerciales como la denominada DMG y no está autorizada para interferir las relaciones contractuales privadas que los particulares dentro de su liberalidad negocial lleguen a pactar
- Ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas y en especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por el supuesto daño que aquí se alega. En el marco de las funciones legales, las entidades demandadas obraron con la diligencia debida frente al fenómeno de la captación de recursos del público sin autorización legal.
- Hecho de un tercero.
- Culpa Exclusiva de la víctima —la demandante-, pretensa afectada de la captadora ilegal DMG GRUPO HOLDING S. A

**1.3.3. La demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

*La naturaleza jurídica de la Superintendencia de sociedades, desde su creación ha estado orientada a ejercer la supervisión de las sociedades comerciales con el propósito que en su constitución y funcionamiento y en desarrollo de su objeto social, se acomoden a la ley y a los estatutos, competencias que involucran una verificación de su información jurídica, económica, contable y financiera (Artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995, Decreto Ley 1080 de 1996 y el Decreto 4350 de 2006).*

*Con respecto a la intervención, control, investigación y sanción respecto de las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa desarrollaron las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, la Superintendencia de Sociedades hasta el 17 de noviembre de 2008, CARECÍA EN ABSOLUTO DE FACULTADES ORDINARIAS, para intervenir, investigar y sancionar y las entidades llamadas por ley a intervenir en tales situaciones, carecían de las herramientas normativas suficientes para verificar la captación ilegal.*

*De otra parte, es justo reconocer que es el particular gestor de la captación masiva e ilegal de recursos, es decir, DMG como ente captador ilegal, es el único responsable de las vicisitudes infringidas a las personas que le entregaron dineros a cambio de ganancias exorbitantes, asumiendo a conciencia un grave riesgo, con las graves consecuencias conocidas y todo como consecuencia del ejercicio irresponsable de una actividad de captación masiva y habitual de recursos del público, sin la debida autorización para el efecto. A esto debe sumarse la responsabilidad que cabe a cada uno de los "inversionistas" y en este caso al demandante, por haber arriesgado voluntariamente su dinero en una actividad que, antes de la declaratoria de emergencia social de que trata el Decreto 4333 de 2008, ya era considerada ilegal a las luces del Código Penal y del decreto 1981 de 1988.*

*Ahora, no puede pretenderse que a través de esta acción mi mandante devuelva al demandante las sumas de dinero que éste entregó a los diferentes entes captadores, en tanto que mediante Decretos 4334 de 2008 y 1910 también de 2009, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento específico para tal efecto. Es claro que a través del mencionado decreto el Gobierno declaró la Emergencia Social, al amparo del artículo 215 de la Carta Política, con fundamento en los graves acontecimientos generados por numerosos agentes que se dedicaron a la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización, en todo el territorio nacional, para lo cual diseñó un procedimiento especial de devolución de dineros, con fuerza de ley, gobernado por criterios de devolución de orden público, que no pueden ser administrados facultativamente, ni discrecionalmente, por la Superintendencia de Sociedades ni por el Agente Interventor o el liquidador, designados para el efecto.*

*En consecuencia, la única manera de devolver los dineros aprehendidos o que lleguen a recuperarse en el trámite de la intervención aludida, está dada por el debido proceso establecido en el Decreto con fuerza de ley, conforme a los criterios de devolución señalados en el artículo 10° del Decreto en cita, en igualdad de condiciones para todos los afectados, sin lugar a privilegios ni preferencias de ninguna índole y mucho menos la posibilidad de cambiar los requisitos para la presentación y aceptación de reclamaciones.*

*Con base en las consideraciones expuestas, me permitió solicitar al Honorable Juez, se nieguen las pretensiones del actor.*

*Por último, no hay lugar a pensar que con el dinero de todo el Pueblo, en general, tenga el Estado que indemnizar a quienes quisieron enriquecerse a sabiendas de estar entregando su dinero en una operación riesgosa y no autorizada; por lo tanto, teniendo en cuenta que, como lo menciona el Consejo de Estado, "...no está demostrado el origen lícito del beneficio perdido como consecuencia del daño cuya reparación se reclama.", es decir, al no existir un daño antijurídico, no existe responsabilidad del Estado de indemnizar a quien presuntamente resultó perjudicado por el fenómeno popularmente conocido como el de "las pirámides".*

*En síntesis, podemos decir lo siguiente:*

*De lo manifestado por la parte demandante en su libelo petitorio, se encuentra que la entrega de dineros que el accionante hiciera a DMG tienen una fecha de expedición posterior a las alertas emitidas por el Gobierno Nacional desde el año 2007, y aún más, son posteriores a la medida de control tomada por esta Superintendencia sobre DMG en Julio de 2008.*

*El demandante se dejó llevar por "jugosos ofrecimientos en rendimientos", y entregó voluntariamente sus recursos económicos para la obtención de aquellos, aspecto por el que no puede predicarse responsabilidad alguna del Estado a través de la Superintendencia de Sociedades, pues aquel, aún con su poder que ostenta, no puede entrometerse en la esfera de lo particular.*

*Las supuestas utilidades que recibiría el accionante, así como la misma afirmación del apoderado judicial, conforme a la cual sabía que DMG captaba ilegalmente dineros del público conlleva a decir que: 1) tenía conocimiento sobre los porcentajes exactos de utilidades que le decían iba a recibir una vez se venciera el plazo pactado; 2) conocía y no le importaba el riesgo que dicha operación comportaba, y 3) las actividades adelantadas por DMG no estaban avaladas por el Estado y mucho menos por la entidad que represento.*

*Los mecanismos jurídicos ordinarios con que contaban las entidades demandadas, y en especial la Superintendencia de Sociedades resultaron insuficientes para controlar la crisis generada por los captadores no autorizados mediante las prácticas por ellos realizadas.*

*Frente a la prédica de un eventual descalabro financiero del que pudo haber sido objeto el demandante, el mismo no fue resultado de la falta de control a las actividades de captación, sino consecuencia de las argucias de las captadoras, sin que efectivamente estuvieran autorizados válida y legalmente para realizar este tipo de operaciones.*

*Se trató de un fenómeno sobreviviente e imprevisto que desde su apariencia de legalidad desafió toda la institucionalidad impidiendo y dificultando la actuación de las autoridades, lo que generó abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer actividades financieras en forma irregular.*

*No puede la Superintendencia de Sociedades responder por situaciones excepcionales que justamente dieron lugar a medidas de igual talante, las que dicho sea de paso fueron adoptadas oportuna y eficazmente.*

*No puede pretenderse que el Estado a través de las demandadas ubicara un funcionario en cada esquina de cada barrio de la totalidad de municipios del país, con miras a examinar qué negocios hacía el actor, en orden a escudriñar sus comportamientos negociales, pues además inconcebible, imposible.*

*Estos argumentos contribuyen en el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño que dice haber sufrido el demandante, pues no puede ser responsable el Estado por las actuaciones propias de aquel.*

*La Superintendencia de Sociedades no contaba con herramientas jurídicas suficientes antes de la declaración del estado de emergencia social de noviembre de 2008.*

y propuso como **excepciones** las siguientes:

- **FRAUDE A LA LEY Y ABUSO DEL DERECHO**

- *INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.*
- *III.- INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE PERMITAN CONFIGURAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA*
- *IV.- EL ESTADO ACTUÓ PARTIENDO DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS CON LOS QUE CONTABA PARA EL MOMENTO EN QUE SE DETECTÓ LA EXISTENCIA DE LAS PRIMERAS PIRÁMIDES.*
- *V.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR SUBSISTIR UN CAMINO JUDICIAL*
- *PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS*
- *VI.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO*

**1.3.4.** La demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones e indicó:

*Como quiera que la parte actora sostiene a lo largo de la presente demanda que la intervención estatal adelantada respecto de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. contraviene el ordenamiento jurídico, por cuanto la expedición de los Decretos 4333 y 4334 de 2008 es el resultado del actuar caprichoso y negligente del Gobierno Nacional que con la "participación de las autoridades administrativas pertinentes se dispuso intervenir la Sociedad DMG — GRUPO HOLDING S.A , cuyas sedes fueron tomadas con el apoyo de la fuerza pública no con el fin de investigarla y conocerla desde adentro, verificar el origen de sus recursos, la legalidad de sus operaciones, etc, y determinar si podría seguir funcionando o no (...)"(ver hechos de la demanda).resulta del caso aclarar desde ya que la legalidad de las normas enunciadas y del trámite administrativo adelantado a efectos de contrarrestar las operaciones de captación no autorizada de dineros del público que se adelantó a través de la mentada sociedad, no corresponde al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa por vía de la acción de reparación directa. Valga advertir que las normas aquí citadas superaron el control verificado por la Corte Constitucional de allí que se esté en presencia de la cosa juzgada constitucional y de otro lado, las decisiones jurisdiccionales que se hayan tomado dentro del trámite de intervención a la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., por parte de la Superintendencia de Sociedades sólo pueden ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria según las previsiones establecidas en la Ley.*

*De otro lado, es preciso poner de presente que la Sociedad DMG Grupo Holding S.A., entró en funcionamiento luego de la expedición de la Resolución 1634 de septiembre de 2007 mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó a la Sociedad Grupo DMG la suspensión inmediata de las operaciones consistentes en la recepción de dineros del público mediante el mecanismo de venta de tarjetas prepago DMG, así como la devolución de la totalidad de los dineros recibido por la venta de las referidas tarjetas, cualquiera sea la modalidad. En este punto conviene agregar que la Resolución 1634 de 2007 fue confirmada por la Resolución 1806 del mismo año las cuales fueron demandadas ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que fue resuelta por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de única instancia proferida el 29 de septiembre de 2011, dentro del proceso radicado 11001-03-27-000-2008-00009-00 con ponencia del Honorable Consejero Doctor William Giraldo Giraldo, que negó las pretensiones de la demanda al encontrar que los actos impugnados se encontraban ajustados a derecho y que mi representada adoptó una medida cautelar, fundada, entre otros medios probatorios, en las consultas e inquietudes que varios ciudadanos y personas jurídicas formularon, así como en el resultado de las visitas de inspección que con amparo en lo previsto en el literal a), numeral 4°, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, practicó en la oficina principal de la citada sociedad.*

Ahora bien, cabe destacar que la "comercializadora" DMG Grupo Holding S.A., no es, como lo sostiene el demandante, un ente mercantil transparente que de forma injusta fue perseguido y satanizado por el Gobierno Nacional. No, la enunciada sociedad fue la herramienta principal que sirvió de instrumento al señor DAVID EDUARDO HELMUNT MURCIA GUZMÁN, para burlar, con esquemas aparentemente legales a las autoridades nacionales y adelantar actividades ilícitas de lavado de activos y de captación no autorizada de dineros del público, situación que en todo caso permite evidenciar para la época de los hechos relatados en la presente acción ya la parte demandante conocía con suficiencia que las actividades de venta de bienes y servicios y redención de puntos a través de las tarjetas prepago PRODIGY CARD ofrecidas por DMG Grupo Holding S.A., no eran legales.

Amén de lo anterior a efectos de demostrar la imprecisión de las conclusiones alcanzadas por la parte demandante respecto de la supuesta legalidad de las operaciones ofrecidas por la sociedad denominada DMG Grupo Holding S.A. cabe retomar las conclusiones alcanzadas por la Procuraduría General de la Nación en el fallo IUC-D-2010-878-300816 (IUS-2009-292417), proferido como resultado de la investigación disciplinaria adelantada contra algunos funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, por hechos relacionados con la captación no autorizada de recursos del público, y en el que se fue más allá de la responsabilidad disciplinaria individual y se revisaron las actuaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, reconociendo que frente al aludido fenómeno mi procurada no sólo diseñó una estrategia de prevención a la ciudadanía y a las propias autoridades encaminada a que las personas no fueran víctimas de las promesas de los altos rendimientos económicos ofrecidos por empresas que no estaban siendo vigiladas por esta Superintendencia, sino que además se hizo referencia a la eficacia y eficiencia de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Financiera para conjurar las actividades desplegadas por el señor DAVID EDUARDO HELMUNT MURCIA GUZMÁN, como representante de la referida sociedad, en lo que refiere a la ardua labor adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con miras a evitar que el público en general asumiera los riesgos derivados de entregar dineros a terceros no autorizados, a cambio de las promesas de obtener ostensibles rendimientos, todo dentro de la órbita de sus facultades legales. <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "Con el fin de demostrar que la Superintendencia Financiera desplegó una intensa labor de prevención y disuasión a la ciudadanía sobre los riesgos asociados al ejercicio ilegal de la actividad financiera, los disciplinados Dr. CESAR PRADO a través de su apoderado...; solicitaron como prueba que se allegaran los contenidos de avisos o noticias publicados en medios de comunicación radiales, televisivos y escritos. Recaudada la misma se procede a relacionarla y analizar en los siguientes términos: La Coordinadora del Grupo de Comunicaciones (E) de la Superintendencia Financiera de Colombia, DIANA CRISTINA ORJUELA BAHAMON, allegó el 3 de enero de 2011 copia de la bitácora de medios de comunicación, esto es prensa, radio y televisión, sobre los diversos pronunciamientos y avisos de prensa realizados por el Superintendente Financiero de Colombia y otros funcionarios del orden nacional, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2007 y el 13 de noviembre de 2008, en donde relaciona los Avisos al Público divulgados en los diarios El Tiempo de 17 de septiembre y 9 de octubre de 2007, 15 de enero de 2008; Portafolio de 28 de enero de 2008; Llano 7 Días de fechas 20 de septiembre y 11 de octubre de 2007; Diario Nuevo Putumayo de 29 de septiembre y 15 de octubre de 2007. Relaciona además en dicha bitácora 54 notas periodísticas relacionadas con el tema de captación ilegal de dineros del público publicadas o emitidas en diarios y medios auditivos y televisivos como El Tiempo, Canal RCN, Canal Caracol, Caracol Radio, Portafolio, Agencia de Noticias Primera Página.com, la W Radio, Nuevo Siglo, Vanguardia Liberal, Noticiero CM&, La República, El Colombiano, El Espectador, La Patria, Presidencia de la República, El país, El Universal, El periódico y Revista Poder, para el periodo 17 de septiembre de 2007 a noviembre 13 de 2008. (Resaltado fuera de texto original)

Más adelante precisó:

(...)

"Del material probatorio recaudado, se observa que desde el año 2006 la SFC mediante Avisos al Público, alerta a la ciudadanía en general sobre el riesgo de invertir en empresas o personas no autorizadas para la captación masiva de recursos del público, como se puede observar en las copias de los registros de la bitácora de registro de medios de comunicación para los años 2006 y 2007, allegado por el Dr. Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia en donde se relacionan los Avisos al Público del Diario El Tiempo, publicados en páginas centrales del 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2006, en los cuales se advertía al público al general respecto del Grupo DMG que no se encontraba autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para recibir o captar dineros del público en forma masiva y habitual bajo ninguna modalidad. También fueron relacionados estos avisos por el Dr. Germán Eduardo Quintero Rojas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente concluyó:

"De todo el material probatorio arrimado al expediente se puede constatar que la SFC realizó advertencias, inclusive desde diciembre del año 2006 para el 23, 24, 30 y 31 en el Diario El Tiempo, que es el diario de mayor circulación a nivel nacional, donde se publicó aviso al Público, alertando sobre la sociedad Grupo DMG S.A., señalando que no se encontraba autorizado por esta Superintendencia para recibir o captar dineros del público en forma masiva y habitual bajo ninguna modalidad". Si bien no existe dentro del material recaudado prueba que demuestre que a nivel regional para finales del año 2006 la SFC advirtió sobre el riesgo de invertir dineros en

### *Propuso como excepciones*

- Cosa juzgada constitucional respecto de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que sirvieron de referente para adoptar medidas administrativas respecto de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S. A.
- Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente. Inexistencia de un daño antijurídico, en caso de demostrarse la existencia de un daño al patrimonio de la accionante este no puede ser imputable a la Superintendencia Financiera de Colombia porque corresponde a consecuencias derivadas de la celebración de negocios jurídicos de carácter privado y nada tienen que ver con las actividades legal y constitucionalmente asignadas a mi representada.
- Culpa exclusiva de la víctima. La responsabilidad por la entrega de dineros a organizaciones no autorizadas para tal fin se debe predicar en primer orden de aquellas personas que ante la posibilidad de una ganancia exorbitante asumieron libremente la decisión de invertir sus dineros en organizaciones ilegales, más cuando ya habían sido advertidas de la existencia de tales entidades y de los riesgos de las operaciones que ellas ejecutaban. Falta de diligencia en los negocios propios. Presunción de conocimiento de la ley. Existencia del riesgo inherente al negocio realizado por la parte actora al margen de cualquier control legal.
- Imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero. Los perjuicios, si llegaren a existir, NO fueron ocasionados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino por la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., que, bajo simuladas operaciones, se dedicó al ejercicio de captación irregular y no autorizada y como tal, es el agente activo del eventual daño y el pasivo de su resarcimiento. Inexistencia de daño antijurídico imputable a la Superintendencia Financiera de Colombia e inexistencia de relación de causalidad entre éste, si es que existe, y las funciones de vigilancia e inspección ejercida por mi representada.
- *Excepciones Genéricas* En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito todas aquellas que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez de conocimiento reconocer oficiosamente en la sentencia, de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, caso en el cual habrá lugar a declarar la

---

*captadoras ilegales, es válido señalar que para esas fechas sólo la SFC tenía como preocupación principal la actividad de la Sociedad Grupo DMG S.A.*

*Cabe precisar que la mayor publicidad, como se pudo observar en los documentos allegados, sobre el tema de captación se dio después del segundo semestre del año 2008, cuando el incremento de estas empresas ilegales comenzó a proliferar en determinadas regiones del país, período donde se tomaron decisiones por la SFC frente a sociedades como Superservi, D.R.F.E., Costa Caribe y Sociedad Grupo Network Inversiones Limitada (Grupo G Inversiones Limitada) que cuestionaron los riesgos asociados a esquemas piramidales u otras modalidades de captación ilegal.*

*La SFC realizó una labor constante de publicidad en medios escritos, radiales y televisivos, hecha no sólo por la SFC sino por otras entidades que buscaban en todo el territorio nacional que los ciudadanos no invirtieran sus recursos en empresas que no estuvieran vigiladas por la SFC, situación que en regiones como Putumayo, Nariño, Meta, Bogotá fue más crítica, pero que como se observa del material probatorio y los señalado en las bitácoras de medios tanto del SFC como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la labor se realizó en todo el territorio nacional*

imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

**1.3.5. La demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** Frente a los hechos indicó:

No nos consta que los acontecimientos citados por la parte actora hubieran ocurrido, menos aún que los mismos fueron suscitados con la anuencia o cooperación de las autoridades, así como tampoco nos constan los perjuicios económicos demandados.

Razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso por tratarse de afirmaciones tendientes a responsabilizar al Estado, representado en todos los demandados, por una presunta omisión que es precisamente materia de debate en este proceso, y posteriormente a hechos relacionados con el proceso de intervención directamente y a presuntas falencias dentro del mismo.

Siendo dable afirmar que no es cierto que la autoridad gubernamental no hubiera efectuado ningún reproche a las captadoras ilegales de dinero, tal y como se demostrará en el acápite pertinente de esta contestación de demanda, en el que se dispondrá de un aparte para ilustrar respecto de las actuaciones adelantadas al respecto por el aparato estatal, debiendo resaltar que desde antes del 17 de noviembre de 2008 el Gobierno Nacional a través de sus órganos de vigilancia y control había advertido al pueblo Colombiano de la proliferación del fenómeno de captación ilegal y del riesgo de caer en el juego del dinero fácil.

Ahora que, el 17 de noviembre de 2008 mediante el Decreto 4333 de 2008 el Gobierno declaró el estado de emergencia Social dada la proliferación de distintas modalidades de captación o recaudo masivo ilegal de dineros del público y al amparo de dicho Decreto expidió los decretos 4334, 4335 y 4336 por medio de los cuales definió el procedimiento administrativo de intervención y los criterios de devolución de los dineros; concedió a los Alcaldes y Gobernadores las facultades de policía necesarias para tomar medidas cautelares frente a las captadoras ilegales y estableció que el delito de captación masiva ilegal de dinero no era excarcelable, endureciendo sus penas.

No obstante, ello valga señalar como ya se demostró ante las instancias pertinentes, no hubo ninguna omisión por parte de las autoridades, funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia Financiera, tal y como lo señaló el fallo disciplinario emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA dentro de la investigación iuc-d-2010-878-300816 (ius-2009-292417), adiado 6 de diciembre de 2011, que trato dicho asunto

Además, en lo que atañe a las funciones que señala la parte actora debía realizar el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades debe acotarse que no pueden ser estas materias de interpretación toda vez que las mismas están dadas por la ley, a la cual debemos remitirnos para efecto

de conocerlas y no caer en interpretaciones vagas y amañadas de las mismas.

Para finalizar debo señalar que nos atenemos a la literalidad del contenido de los Decretos de intervención y Resoluciones de intervención y toma de posesión como quiera que lo que narra el accionante en los hechos del libelo introductorio son meras apreciaciones subjetivas del contenido de aquellos y de las razones por las cuales fueron expedidos.

Sin embargo, en aras de dar claridad a las interpretaciones vagas realizada por el accionante es menester acotar que el Estado, a través de sus organismos actuó conforme a las herramientas con las que contaba para el momento, sin embargo, los supuestos inversionistas contaban con todas las herramientas de juicio para poder diferenciar entre una empresa ilegal que les prometía grandes rendimientos, tales como:

- Conocían o podían acceder al Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, con lo cual podían ver que a todas luces la actividad que figuraba en el certificado no era realmente la que desarrollaban.
- Conocían o debieron conocer que las Autoridades estatales desde el año 2006 venían publicando avisos en periódicos de amplia circulación donde prevenían a la comunidad en general para que no confiaran en las empresas que prometían grandes rendimientos a cambio del dinero que le entregaban.
- Y particularmente, frente al establecimiento de comercio DMG.-, las personas entregaron dineros bajo el respaldo de un documento que ni siquiera se erige en un título valor y que no se encuentra firmado por el deudor, constituyendo plena prueba de las malas intenciones de dicha empresa para con sus clientes y la negligencia de quienes aún frente a dichas garantías personales inocuas confiaron su capital, lo que evidencia, además de la falta de cuidado de la parte actora que por una parte entrega dinero sin garantía para ello a favor de terceros, que dichas garantías se hicieron o constituyeron sin el pleno de los requisitos legales para brindarle seguridad jurídica al recaudo de sus dineros.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como **excepciones, reiteradas en la contestación a la reforma:**

- 1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
- 2.-INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>○ <b>4.2.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.</b></li><li>○ 4.2.1.1.- INEXISTENCIA DE OMISIÓN O FALTA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR CUANTO LOS HECHOS A LOS QUE SE REFIERE LA ACCIÓN CONSTITUYEN UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA Y SOBREVINIENTE FRENTE A LA CUAL FUE NECESARIO DECRETAR LA EMERGENCIA SOCIAL.</li><li>○ 4.2.1.2.- EL ESTADO ACTUÓ PARTIENDO DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS CON LOS QUE CONTABA PARA EL MOMENTO EN QUE SE DETECTÓ LA EXISTENCIA DE LAS PRIMERAS PIRÁMIDES.</li><li>○ 4.2.1.3.- LA CONCEPCIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DEL ESTADO</li></ul> |
|---|

COLOMBIANO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, FRENTE A LA LABOR DE VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, IMPIDE QUE SE LE SEÑALE COMO RESPONSABLE DEL FENÓMENO OCASIONADO CON LA DESBORDADA CAPTACIÓN ILEGAL DE DINEROS DEL PÚBLICO.

- **4.2.2.- EL DAÑO CIERTO**
- 4.2.2.1.- INEXISTENCIA DE UN DAÑO CIERTO
  
- **4.2.3. EL NEXO CAUSAL**
- 4.2.3.1.- AÚN SI SE HUBIEREN PRESENTADO DAÑOS ANTIJURÍDICOS LOS MISMOS NO SERÍAN IMPUTABLES A MI PODERDANTE — INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD QUE REPRESENTO –
- 4.2.3.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE SE EXPUSO VOLUNTARIAMENTE A LOS PERJUICIOS. — EXCEPCIÓN DE RIESGO TOMADO.
- 4.2.3.3. EXCEPCIÓN DE RIESGO TOMADO - EXISTENCIA DE RIESGO INHERENTE A LOS NEGOCIOS FINANCIEROS. CORRELACIÓN DEL RIESGO FRENTE A LA TASA DE RETORNO PROMETIDA Y CARÁCTER ALEATORIO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS.

- 3.- HECHO DE UN TERCERO.
- 4.- NO EXISTEN CONDICIONES QUE PERMITAN CONFIGURAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.
- 5- LA PARTE DEMANDANTE NO ACTUÓ CON BUENA FE EXENTA DE CULPA Y CREADORA DE DERECHOS
- 6. SIMULACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES CON CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO ALEATORIO
- 7. LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES INTERNACIONALES EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA DE LA CAPTACIÓN ILEGAL SIEMPRE HAN NEGADO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CASO COMO EL QUE AHORA SE DISCUTE
  
- 8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON LAS PRESUNTAS OMISIONES Y POSIBLE INTERVENCIÓN TARDIA EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.

**1.3.6.** La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

○ Excepciones Genéricas

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Una vez cumplido el período probatorio, mediante auto de **12 de diciembre de 2018**, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión y respectivo concepto las cuales hicieron uso de su oportunidad legal así:

**1.4.1.** El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** solicita se estudie la figura jurídica de "PETICION ANTES DE TIEMPO" , frente al daño explica que su poderdante tiene en su poder el "*Original*" tanto de su "*Tarjeta Prepago*" COMO de su "*Tarjeta de Puntos por Publicidad*", *explica el monto de dinero que cargo a ambas tarjetas y la suma que cancelo por cada una de ellas además de lo que esperaba obtener desde el 6 de septiembre de 2008 al 28 de marzo de 2009*, reitera las actuaciones por parte de las demandadas (acción y omisión) que fueron las causantes del daño alegado.

*Imputaciones a las demandadas y su relación con el daño cuya indemnización se reclama:*

**a) Presidencia de la República:** *Conforme el artículo 188 de nuestra Constitución Política, "El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos."*

*Al expedir el 17 de noviembre de 2008, los Decretos 4333 y 4334, antes que simbolizar la unidad nacional, el presidente de la república lo que atentó, fue contra ella al disponer una intervención y procedimiento contrarios a los que una persona de prudente juicio y con ánimo desinteresado, habría dispuesto; es que, contra la obligación de garantizar los derechos y libertades de los Colombianos, sin argumento y simplemente afirmando porque sí que por el solo hecho de utilizar la modalidad de las "Tarjetas Prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable", se desarrollaba "actividad financiera", dispuso de forma arbitraria y abusiva, un procedimiento de intervención mediante "la toma de posesión de los bienes de la intervenida, para devolver" en todo el territorio nacional, que desconoce y atropella el Derecho al Debido Proceso de la Sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A.*

*De tal proceder, se infiere sin lugar a dudas, que la intención primordial del ejecutivo era desactivar y acabar la firma DMG — GRUPO HOLDING S. A., sin importarle el daño que causaría tanto a la firma comercial como a sus tarjetahabientes entre estos a mi Mandante a quien privó de la posibilidad de recibir de dicha Sociedad, el veintiocho (28) de marzo de dos mil nueve (2009), convertidos en efectivo, los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE cargados en su Tarjeta Prepago o el saldo que quedara en su favor en caso de haber realizado las utilizaciones de su Tarjeta Prepago previstas para el mes de diciembre de ese 2008, dolo que deriva de la adopción por el ejecutivo, de medidas inquisitivas que antes que garantizar los derechos y libertades, lo que constituye es un claro y abusivo atropello contra los derechos tanto de DMG — GRUPO HOLDING S. A., como contra los derechos de sus tarjetahabientes, para arrasar temerariamente con una y otros, incurriendo en flagrante FALLA DEL SERVICIO, razones que ameritan suficientemente la presente demanda en contra de la Presidencia.*

**b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público:**

*Es el ministerio de Colombia encargado de definir, formular y ejecutar la política económica del país, los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, como también la preparación de*

leyes, y decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones dadas a la Junta Directiva del Banco de la República y las que dirija a través de organismos adscritos o vinculados para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del estado en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional de conformidad con la Constitución colombiana de 1991 y dentro de sus funciones generales, tiene las de:

12. Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.
27. Participar en la elaboración de la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia o de la superintendencia de Economía Solidaria y expedir lo de su competencia. Igualmente participar en la elaboración de la regulación de la seguridad social.
28. Ejercer el control en los términos establecidos en la ley respecto de las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria
33. Orientar la gestión de las empresas financieras y no financieras vinculadas.
34. Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obró diligentemente en cumplimiento de su obligación, pues de haberlo hecho, desde el mismo momento de creación y entrada en funcionamiento de la firma comercial DMG — GRUPO HOLDING S. A., para evitar que funcionara o continuara funcionando, si es que en realidad sus actividades eran ilícitas y/o ilegales, dando lugar a que su pasividad fuera suplida el 17 de noviembre de 2008, por los Decretos de intervención estatal antes referidos, comportamiento omisivo y negligente que contribuyó eficazmente, a que mi Mandante adquiriera y cargara ante la Sociedad Comercial DMG GRUPO HOLDING S. A., la Tarjeta Prepago ya referida, con los mencionados DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE cuyo saldo le sería convertido en efectivo el día veintiocho (28) de marzo de dos mil nueve (2009), situación que igualmente encuadra en clara FALLA DEL SERVICIO, razones que justifican que se le incluya en la presente demanda como demandada.

**c) La Superintendencia Financiera:**

Entidad gubernamental encargada de supervisar los sistemas financiero y bursátil colombianos con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Dice cumplir su misión institucional mediante la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera, es responsable de haber omitido en cumplimiento de su deber, examinar las actividades de la firma DMG — GRUPO HOLDING S. A. desde el mismo momento de iniciación de operaciones de dicha firma o por lo menos desde cuando esta comenzó a realizar sin autorización, actividades "supuestamente" financieras, para determinar la naturaleza de las mismas y en caso de hallarlas tal, emitir el motivado concepto correspondiente que le permitiera actuar directamente o solicitar la intervención de la autoridad pertinente, para que dicha firma adecuara su proceder o suspendiera actividades, evitando entonces que ante dicha firma, mi Mandante adquiriera y Cargara la Tarjeta Prepago con los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE tantas veces referidos, cuyo total o saldo según el caso, le sería convertido en efectivo el día veintiocho (28) de marzo de dos mil nueve (2009), inactividad de la Superintendencia que suplió arbitrariamente el

ejecutivo el 17 de noviembre de 2008 cuando argumentando supuestas "actividades financieras", profirió, los Decretos 4333 y 4334 de 2008, cuya materialización propició la pérdida de la posibilidad de conversión en efectivo de los dineros Cargados en la Tarjeta Prepago de mi Mandante, actividad omisiva constitutiva de evidente FALLA DEL SERVICIO, que amerita la inclusión de la Superintendencia Financiera, como demandada en la presente demanda.

**d) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:**

Unidad Administrativa Especial (UAE) del Gobierno Colombiano, técnica y especializada de carácter nacional que goza de personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de sus funciones conforme el Decreto 4048 de 2008, está la de la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, es responsable de no haber actuado oportunamente para en ejercicio de sus funciones, desde el mismo día de iniciación de operaciones de la firma DMG — GRUPO HOLDING S. A. o por lo menos desde cuando comenzó a recepcionar el valor de los impuestos que dicha Sociedad pagó, hacer directamente o por intermedio de la entidad correspondiente, que esta firma corrigiera o adecuara su actuar si es que este no era el apropiado y/o en caso de persistencia, coadyuvar para que la misma no siguiera desarrollando las actividades endilgadas por los Decretos de Declaratoria del Estado de Emergencia Social e Intervención, consistentes en venta y Carga de las Tarjeta Prepago para el caso de mi Mandante en la cuantía ya referida, con el compromiso de convertirle en dinero en efectivo dicha carga o el saldo que le quedara el veintiocho (28) de marzo de dos mil nueve (2009), inactividad que suplió el ejecutivo el 17 de noviembre de 2008 con la expedición de los citados arbitrarios decretos 4333 y 4334; no haber obrado como era su obligación, conlleva el que la DIAN igualmente sea incluida como demandada dentro de la presente demanda, dada su clarísima FALLA EN EL SERVICIO.

**e. La Superintendencia de Sociedades:**

Organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales; tales funciones de inspección, vigilancia y control, las describen los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, así:

ARTICULO 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma.

Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades, para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los

estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

**ARTICULO 85. CONTROL.** El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

La Superintendencia de Sociedades, es responsable: 1. De haber proferido sin contar con elementos de derecho que se lo permitieran y como se explicó en el acápite de los "HECHOS", el Auto 400-014079 disponiendo la Intervención de la firma DMG — GRUPO HOLDING S.A. "mediante la toma de posesión para devolver"; 2. De la falta de efectiva actividad en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control para haber evitado el funcionamiento de la firma comercial DMG — GRUPO HOLDING S. A. si es que en verdad esta no cumplía con los requisitos que se lo permitieran y cumplía funciones diversas a las comerciales, con lo cual permitió el riesgo de los dineros cargados en las tarjetas prepago y contribuyó a la pérdida de los mismos, y 3. De haber materializado ese 17 de noviembre de 2008, la arbitraria decisión del ejecutivo, al proferir el auto de intervención de la Sociedad Comercial DMG — GRUPO HOLDING S. A., disponiendo lo pertinente para a partir de ese 17 de noviembre de 2008, desaparecerla, contribuyendo nuevamente y de manera muy eficiente, en la pérdida tanto del capital social de la empresa, como su patrimonio comercial, sustentos del cumplimiento de las obligaciones de la citada firma que dicho sea de paso, solo vino a incumplir por la intervención estatal que desconociéndole todos sus derechos, le quitó la totalidad de sus bienes y acabó con sus negocios comerciales, propiciando el que no fueran convertido en dinero en efectivo, el saldo que tenía Cargado en su Tarjeta Prepago mi Mandante, todo lo cual es típico de una FALLA DEL SERVICIO; son suficientes las anteriores razones, para incluir en la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades como demandada.

**f. La Interventora designada para la Sociedad Comercial "DMG-GRUPO HOLDING S.A.":**

Por auto 400-014079 del 17 de noviembre de 2008 según lo informa la propia interventora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de los Decretos 4333 y 4334 de esa misma fecha, ordenó la intervención de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., mediante la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio; en ese mismo auto, por disposición de los citados decretos, seguramente se le designó a la antes nombrada funcionaria, como interventora para la citada Sociedad Comercial, persona que era la única autorizada para realizar la apertura de las instalaciones previo a practicar la diligencia de toma de posesión y por tanto la responsable de la guarda y conservación de todos los elementos, artículos, sellos, papelería, sistemas de información, documentos en general y archivos de todo orden, que dentro de tales dependencias se encontraran.

Al ser requerida para efectos de entrega de copia o fotocopia auténtica del Contrato de Publicidad suscrito con la firma intervenida, antecedentes de compra de Tarjeta Prepago, antecedentes de la carga de dinero efectivo en la correspondiente Tarjeta Prepago así como de los antecedentes que informe el número de puntos cargados en la Tarjeta de Puntos por Publicidad, informa que "en la toma de posesión de las oficinas de la sociedad intervenida", tales documentos "no fueron encontrados razón por la cual convocó a todas las personas que se creyeran con derecho a reclamar la devolución de dinero entregado, para presentar las reclamaciones por escrito, junto con los documentos soporte de la entrega de tal dinero y que para efecto de valoración de las reclamaciones, se tuvieron en cuenta "las bases de datos encontradas y entregadas por las autoridades competentes, las reclamaciones presentadas por los interesados y los documentos aportados por los reclamantes".

*La interventora, incurre en FALLA DEL SERVICIO al materializar afanosamente el mismo 17 de noviembre de 2008 y sin el cuidado debido, la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades con base en los arbitrarios decretos estatales, improvisando su actuar propiciando "aparentemente", la pérdida de la información y antecedentes relacionados con la adquisición de las Tarjetas y las respectivas cargas con dinero efectivo, por lo cual amerita ser demandada (y se dice aparentemente, dado que resulta muy curioso que la interventora manifieste no haber encontrado los antecedentes solicitados, pero tenga información exacta de lo que mi Mandante tenía cargado en su tarjeta prepago, así como de no haber hecho uso de las utilizaciones.)*

#### **1.4.2. La DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó:**

La Superintendencia de Sociedades, no ha incurrido en omisión, alguna, puesto que legalmente no tiene asignada la función con relación a la inspección, vigilancia y control de las captadoras no autorizadas de recursos del público

La Superintendencia de Sociedades, no ha incurrido en falla del servicio, pues legalmente no tiene asignada la función de la coordinación y liderazgo hacia el sector comercial.

NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD entre la conducta de mi mandante y el daño cuya reparación se demanda y, por el contrario, se pone en evidencia LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, aceptada por la doctrina y por la jurisprudencia nacional e internacional como una causa extraña que tiene como efecto la ruptura del nexo causal, y por tanto eximente de responsabilidad. En el presente caso, resulta evidente que no es éticamente responsable pretender obtener rendimientos extraordinarios en un término de seis meses. Ante dicha actuación es procedente la negación de cualquier posibilidad de reparación con fundamento en los ilegítimos fines que perseguían quienes se expusieron a los daños cuya reparación ahora demandan.

La demandante fue quien omitió las medidas mínimas de precaución y cuidado previas a la entrega de sus dineros a DMG GRUPO HOLDING S.A., pues hizo caso omiso de las advertencias elevadas por las autoridades del Estado.

El daño que aduce fue causado por las captadoras no autorizadas para recibir dinero del público.

**1.4.3. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** solicito se nieguen las pretensiones de la presente demanda, reitero las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y la reforma.

(i) la Superintendencia Financiera, no conoció solicitud de autorización por parte del propietario de DMG GRUPO HOLDING S.A, y por ende no aprobó su funcionamiento, razón por la cual, el mismo no se encontraba sujeto constitucional y legalmente a la vigilancia e inspección de mi representada; (ii) aun cuando el marco legal, como quedó explicado anteriormente, resultaba insuficiente, en cumplimiento a las funciones propias, la Superintendencia Financiera no sólo adoptó las medidas administrativas correspondientes frente a las personas naturales y jurídicas que captaban dinero sin autorización legal, sino que también

propendió por alertar oportunamente al público en general sobre los riesgos de invertir en las organizaciones dedicadas a ejercer tales actividades; (iii) fue la parte demandante quien omitió las medidas mínimas de precaución y cuidado previas a la supuesta entrega de sus dineros en DMG GRUPO HOLDING S.A, haciendo inclusive caso omiso a las advertencias elevadas por las autoridades del Estado, y, finalmente, (iv) el eventual y presunto daño que se aduce no fue probado en la presente litis, y en caso tal de que se tuviese como probado y cierto, habría sido causado por aquella captadora no autorizada y su resarcimiento debe intentarse por las vías legales adecuadas (por ejemplo, dentro del trámite de la liquidación judicial de la citada captadora o en la acción penal pertinente en calidad de víctima.), (y) en el presente caso se configuran las causales que tienen el poder de romper el nexo causal entre el hecho y el daño, base de la responsabilidad, que son LA CULPA DE QUIENES SE REPUTAN VÍCTIMAS y LA RESPONSABILIDAD O HECHO DE UN TERCERO

**1.4.4. La DEMANDADA NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, y la Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING no presento alegatos de conclusión.

**1.4.5. El MINISTERIO PÚBLICO no conceptuó**

**1.5. PRUEBAS APORTADAS:**

- 1.5.1 Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad DMG HOLDING S. A. (folio 15 y 16 del cp y copia simple folio 2 y 3 del C2)
- 1.5.2 Recibo de compra de Tarjeta Prepago (folio 17 del cp y copia folio 4 del C2)
- 1.5.3 copia autentica de las Tarjetas Prepago y de Puntos (folio 17 del cp y simple folio 5 del C2)
- 1.5.4 Derecho de Petición radicado ante la Interventora (folio 18 y 19 del cp y copia simple 6 y7 del c2)
- 1.5.5 Declaración Extra-juicio rendida por la señora Claudia Helena Muñoz Vega (folio 20 del cp y 8 del c2)
- 1.5.6 Auto No 420-024569 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de Intervención y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de DMG GRUPO HOLDING S.A (folios 71 a 92 del cp)
- 1.5.7 Copia auténtica de las medidas asumidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la sociedad GRUPO D.M.G. y su propietario David Murcia. — Acompañado por una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Entidad, secretaria Ad-Hoc de conformidad con la Resolución No. 1052 de 2008, donde consta que la información que se remite corresponde a copia auténtica que reposa en los

archivos del Grupo –

- 1.5.8** Copia auténtica de todas y cada una de las medidas ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia contra las organizaciones dedicadas a la actividad de captación ilegal de recursos del público, con anterioridad y posterioridad a la declaratoria de emergencia social decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4333 de 2008. — Acompañado por una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Entidad, secretaria Ad-Hoc de conformidad con la Resolución No. 1052 de 2008, donde consta que la información que se remite corresponde a copia auténtica que reposa en los archivos del Grupo –
- 1.5.9** Copia del fallo de la Procuraduría General de la Nación emitido por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa dentro de la investigación No. IUC-D-2010-878-300816 (IUS-2009-292417), por medio del cual absolvió de toda responsabilidad disciplinaria a los funcionarios y exfuncionarios de la Superintendencia Financiera Colombia por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones y posible intervención tardía en el ejercicio de las mismas para evitar o contener la captación masiva y sin autorización de dineros del público presentada en el país, que originó la declaratoria del Estado de Emergencia Social del 17 de noviembre de 2008. —Acompañado por una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Entidad, Secretaria Ad-Hoc de conformidad con la Resolución No. 1052 de 2008, donde consta que la información que se remite corresponde a copia auténtica que reposa en los archivos del Grupo - Así mismo que el contenido corresponde al que fue consultado a través de la página Web de la Procuraduría General de la Nación en el link : <http://www.procuraduria.gov.co/index.jsp?option=caqov.relatoria.fronted.component.pagefactory>
- 1.5.10** Copia de las Noticias emitidas por RCN Televisión, relacionadas con avisos al público emitidos por este medio los días 1, 8, 15, y 16 de febrero de 2008 y de las Noticias emitidas por CARACOL Televisión, relacionadas con avisos al público emitidos por este medio los días 28 de enero, 16 de julio y 19 de noviembre de 2008. —Acompañado por una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Entidad, secretaria Ad-Hoc de conformidad con la Resolución No. 1052 de 2008, donde consta que la información que se remite corresponde a copia auténtica que reposa en los archivos del Grupo —
- 1.5.11** Copia de la Intervención del señor Superintendente Financiero de Colombia de la época en la revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 2008.
- 1.5.12** Copia del Informe rendido al Congreso de la República por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Financiero de Colombia, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- 1.5.13** Copia del Informe rendido por el Superintendente Financiero de Columbia al

Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, por medio del cual se hace un recuento pormenorizado de la actuación adelantada por las entidades estatales respecto de las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa desarrollaron las actividades de captación.

**1.5.14** Copia del informe de Auditoria Gubernamental con enfoque integral rendido por la Contraloría General de la República en junio 30 de 2008.

**1.5.15** Copia del oficio radicado bajo el N° 2008081407-000 para atender Oficio OPC-269/08 de la Corte Constitucional dentro del Expediente RE-136 alusivo a la revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 2008.

**1.5.16** Copia de la intervención del señor Procurador General de la Nación en la revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 2008

**1.5.17** Copia del Informe rendido por el ex presidente de la República Álvaro Uribe Vélez al Congreso de la República sobre la declaratoria del Estado de Emergencia Social ordenado a través del Decreto 4333 de 2008, por medio del cual reconoce la insuficiencia de la legislación existente para manejar el fenómeno de la captación no autorizada de dineros del público y las limitaciones fácticas que existían para que la Superintendencia Financiera de Colombia adoptara una medida de intervención ante dicha conducta ilegal - *acompañado de una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Entidad, secretaria Ad-Hoc de conformidad con la Resolución No. 1052 de 2008, que da cuenta que corresponde a fiel copia de la demanda que reposa en el archivo del Grupo.*

**1.5.18** Bitácora de registro de los avisos, publicaciones y noticias publicadas en diferentes medios de comunicación en donde constan las advertencias realizadas acerca de la captación ilegal de recursos del público, las cuales relaciono así:

\* Copia de las publicaciones hechas por la Superintendencia Financiera los días 27 y 28 de enero de 2008 en los diarios El Tiempo y Portafolio.

\* Copia de 152 avisos de prensa, publicados en diferentes diarios del país, en relación con la divulgación de las actuaciones de esta Superintendencia frente a captadores y actividades ilegales del mercado de valores, y la prevención al público en general, los cuales se relacionan en la bitácora de registro que se anexa.

\* Registro en medios de comunicación (prensa, radio y televisión) sobre pronunciamientos de Superintendentes Financieros y demás funcionarios públicos sobre prevención de captación ilegal durante los años 2006, 2007 y 2008, que fueron realizados, entre otros, en los siguientes informativos:

Diario El Tiempo,  
Diario La República,

Diario Boyacá Siete Días,  
Portafolio,  
Cadena de televisión RCN,  
Caracol radio,  
CM& Noticias,  
Revista Cambio,  
W Radio,  
Nuevo Putumayo,  
El Nuevo Siglo,  
Diario Vanguardia Liberal,  
El Periódico,  
El colombiano,  
El País,  
El Universal,  
La Patria,  
La Crónica,  
El Heraldo

Acompañado por una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Entidad, secretaria Ad-Hoc de conformidad con la Resolución No. 1052 de 2008, donde consta que la información que se remite corresponde a copia auténtica que reposa en los archivos del Grupo –

- 1.5.19** Copia de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia proferida en contra del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001 60 2008 00130, en la cual en la parte resolutive numeral primero se dispuso a declarar al sindicado, penalmente responsable de los delitos de lavado de activos agravado y captación masiva de dineros y consecuentemente condenarlo a las penas principales de 30 años, 8 meses y 7.5. días de prisión, y 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio-de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años. Acompañado por una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Entidad, Secretaria Ad-Hoc de conformidad con la Resolución No. 1052 de 2008, donde consta que la información que se remite corresponde a copia auténtica que reposa en los archivos del Grupo.
- 1.5.20** Copia auténtica de la certificación expedida por la Secretaría del Grupo Asesores Anticorrupción del Despacho del Procurador General de la Nación, que da cuenta que con fallo de 6 de diciembre de 2011 dictado en el expediente D-2010-878-300816, se absolvió de responsabilidad disciplinaria a varios funcionarios y exfuncionarios de la Superintendencia Financiera, investigados por el tema de la captación no autorizada de dineros del público, decisión que cobró ejecutoria el 20 de diciembre de 2011.
- 1.5.21** Copia autenticada por el Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo de esta Entidad, del oficio remitido por el Dr. Jesús Heraclio Gualy en su calidad de Director Legal para Intermediarios Financieros de ésta Entidad,

mediante el cual se da respuesta al Oficio No. 0491 librado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia en la Acción de Reparación Directa 2011 —00090, instaurada por ORLANDO GUALTERO VELANDIA Y OTROS, mediante el cual solicita se absuelva el siguiente interrogante:

Y Cuáles son los requisitos y condiciones especiales exigidos a las entidades que integran el Sistema Financiero en Colombia, especialmente aquellos necesarios para realizar operaciones de captación de recursos del público, indicando además cuál es la autoridad competente para expedir la respectiva autorización de funcionamiento, qué parámetros deben cumplir frente al aseguramiento de los ahorros del público y qué trámites deben surtirse a efecto que le sea expedida la enunciada autorización.

Y Así mismo, se informe si las sociedades como las denominadas "D.M.G. S.A. y D.M.G. GRUPO HOLDING S.A." se encuentran incluidos dentro de aquellas entidades legalmente autorizadas para captar recursos del público y si en algún evento el propietario de dicha sociedad solicitó autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para realizar actividades de captación masiva de recursos del público. Lo anterior en el entendido que es la Superintendencia Financiera de Colombia la autoridad de control competente para certificar la autorización de este tipo de operaciones.

**1.5.22** Copia del fallo proferido el 29 de septiembre de 2011 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ( Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo, radicado 11001-03-27-000-2008-00009-00, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por parte de GRUPO DMG S. A., contra las Resolución N° 1634 de septiembre 12 de 2007 confirmada por la Resolución N° 1806 de octubre 8 de 2007, a través de las cuales se adoptaron medidas administrativas sobre dicha sociedad, el cual negó las pretensiones de la demanda al encontrar que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho.

**1.5.23** los 22 expedientes que a la fecha existen de DMG. (cd folio 466 del 3cp)

**1.5.24** Copia auténtica de la publicación hecha por la Superintendencia Financiera en el diario el Tiempo

- el día 23 de diciembre de 2006 sobre DMG.
- día 24 de diciembre de 2006 sobre DMG.
- día 30 de diciembre de 2006 sobre DMG.
- día 31 de diciembre de 2006 sobre DMG.
- 28 de enero de 2008 sobre DMG.
- 14 de noviembre de 2008 sobre DMG.
- 2 de octubre de 2008 sobre DMG.
- 1 de Julio de 2008 sobre DMG.
- 9 de octubre de 2007 sobre DMG.
- 17 de septiembre de 2007 sobre DMG.
- el día 27 de enero de 2008 sobre DMG.

- 29 de abril de 2008 sobre DMG.
- 11 de marzo de 2008 sobre DMG.
- 17 de febrero de 2008 sobre DMG.

**1.5.25** Copia auténtica de dos publicaciones hechas en el diario la Nación el día 14 de febrero de 2008 sobre DMG.

**1.5.26** Copia auténtica de la publicación hecha en el diario el Tiempo el día 13 de febrero de 2008 sobre DMG.

**1.5.27** Copia auténtica de las dos (2) publicaciones hechas en el diario el Tiempo el día 3 de febrero de 2008 sobre DMG.

**1.5.28** Copia auténtica de la publicación hecha en la Prensa el 9 de octubre de 2007 la cual consta en dos (2) folios.

**1.5.29** Formato de reclamación bajado de Internet para poder radicarla.

**1.5.30** Certificación No.5448 de la Interventora.

**1.5.31** Respuesta de la Interventora, fechada del 30 de noviembre de 2010.

**1.5.32** Fotocopia Publicación bajada por Internet en tres (3) folios, del artículo "Cuánto cuesta hacer campaña en los medios"

**1.5.33** Fotocopia publicación El Espectador.com sobre devolución US\$26 millones a canales privados.

**1.5.34** Fotocopia Publicación de Yahoo Deportes del 3 de febrero de 2011, denominada "Treinta segundos, tres millones"

**1.5.35** Publicaciones bajadas de EL TIEMPO .COM en que se hace énfasis en que DMG no había incumplido a sus Tarjetahabientes.

**1.5.36** Fotocopias propaganda Eventos Sociales y Empresariales de DMG.

**1.5.37** Fotocopia revista "Promo virtual Edición 14" dmg.

**1.5.38** Bitácora, fallo procuraduría, Cm&noticias, rcntv,RCN radio, Noticias Caracol

**1.5.39** Fotocopia del auto N° 420-011187 del 10 de junio de 2009, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual aprobó "la relación de solicitudes de reclamación de devolución de dinero aceptadas o rechazadas por la Agente Interventora de DMG GRUPO HOLDING S.A., mediante las decisiones N° 06 de marzo 6; N° 7 de abril; N° 9 de abril 20; N° 11 de abril 27, N° 16 de mayo todas de 2009", el que también puede ser consultado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

- 1.5.40** Fotocopia del auto N° 420-024569 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de Intervención y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de DMG GRUPO HOLDING S.A., el que también puede ser consultado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.5.41** Impresión de la Decisión N° 6, Impresiones del estado de cuenta de la accionante que puede ser consultada en la página web [www.dmgholdingintervenida.com.co](http://www.dmgholdingintervenida.com.co)
- 1.5.42** Igualmente allego, la correspondiente BITACORA, en la cual contiene múltiples avisos publicados en prensa nacional y regional relacionados con el fenómeno de la captación masiva e ilegal de dineros del público con el propósito de advertir a la ciudadanía en general de lo que estaba ocurriendo. Anexo 1 DVs.
- 1.5.43** FALLO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Mediante el cual el Ministerio Público absolvió de toda responsabilidad disciplinaria al Superintendencia de Colombia de la época y a funcionarios
- 1.5.44** RCN, RADIO, RCN T.V., CM& NOTICIAS, CARACOL T.V. Noticias, mediante la cual contienen avisos publicados referente a las captadoras ilegales de dinero

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **2.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que *"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa"*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho dañoso, es decir, del 17 de noviembre del 2008, día en el que el Gobierno Nacional intervino a través de la Superintendencia de Sociedades las empresas DMG GRUPO S.A. y DMG GRUPO HOLDING S.A., por lo cual el término de presentación de la demanda caducaba el 18 de noviembre de 2010.

Como la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2010, cuando faltaban 2 días para completar el término de los 2 años, se suspendió el término de caducidad hasta el 18 de enero de 2011, fecha en la cual se declaró fallida (folio 11 del cuaderno 2).

En consecuencia, el plazo de caducidad se reanudó el 19 de enero de 2011 y vencía el 21 de enero de 2011. Así las cosas, como la demanda fue presentada el 19 de

enero de 2011, encuentra el Despacho que está dentro del término legal para incoar la presente acción, por lo que la excepción de Caducidad propuesta por la demandada Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no está llamada a prosperar.

Es preciso indicar que como el actor aduce que sufrió un daño como consecuencia de las entidades accionadas no permitieron que siguiera operando DMG GRUPO HOLDING S.A., ello ocurrió a partir del momento en que la sociedad deó de operar y ocurrió la intervención.

### **2.1.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

La acción de reparación directa es procedente para el presente caso, por cuanto los demandantes aducen la configuración de daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a las mismas y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

Así que la excepción de falta de competencia y cosa Juzgada por la superintendencia propuesta por la demandada Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A no están llamada a prosperar

### **2.1.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR:**

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Así que, se encuentran legitimados en la causa de hecho por activa la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA por ser directamente perjudicados, y por pasiva la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", y la Agente Interventora designada para la sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A, al gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa material de los demandados, se entrará a su estudio, al analizar las excepciones propuestas.

## **2.2. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

La demandada Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL argumenta que no existe un vínculo jurídico que la obligue por la presente vía jurisdiccional administrativa a responder ante una eventual condena por la vía de la reparación directa, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho impiden que DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL deba responder por las pretensiones y por los cargos endilgados en la presente acción.

En el mismo sentido solicito la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por su representada a que no está dentro de sus funciones vigilar la actividad mercantil, o a sociedades comerciales como la denominada DMG y no está autorizada para interferir las relaciones contractuales privadas que los particulares dentro de su liberalidad negocial lleguen a pactar

Sin embargo, el accionante al reformar su demanda el apoderado de la parte actora indico claramente cuál era la omisión que se le endilgaba a cada una de las demandadas motivo por el cual el despacho debe analizar dicha situación.

Así las cosas, las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de la demandada Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA no están llamadas a prosperar.

De otra parte, del análisis realizado, observa el Despacho que las excepciones de **EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL POR PARTE DE LA LIQUIDADORA, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** formuladas por demandada Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL las excepciones de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD** formuladas por demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA **IMPUTACIÓN ERRÓNEA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE UN DAÑO CIERTO**, propuesta por la demandada SUPERINTENDIENCIA FINANCIERA, las excepciones de **FRAUDE A LA LEY Y ABUSO DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE PERMITAN CONFIGURAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, EL ESTADO ACTUÓ PARTIENDO DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS CON LOS QUE CONTABA PARA EL MOMENTO EN QUE SE DETECTÓ LA EXISTENCIA DE LAS PRIMERAS PIRÁMIDES, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** propuesta por la demandada SUPERINTENDIENCIA SOCIEDADES; las excepciones de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD**<sup>5</sup>. **NO EXISTEN CONDICIONES QUE PERMITAN**

---

<sup>5</sup> .2.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

4.2.1.1.- INEXISTENCIA DE OMISIÓN O FALTA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR CUANTO LOS HECHOS A LOS QUE SE REFIERE LA ACCIÓN CONSTITUYEN UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA Y SOBREVINIENTE FRENTE A LA CUAL FUE NECESARIO DECRETAR LA EMERGENCIA SOCIAL.

4.2.1.2.- EL ESTADO ACTUÓ PARTIENDO DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS CON LOS QUE CONTABA PARA EL MOMENTO EN QUE SE DETECTÓ LA EXISTENCIA DE LAS PRIMERAS PIRÁMIDES.

4.2.1.3.- LA CONCEPCIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DEL ESTADO COLOMBIANO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, FRENTE A LA LABOR DE VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA,

**CONFIGURAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, LA PARTE DEMANDANTE NO ACTUÓ CON BUENA FE EXENTA DE CULPA Y CREADORA DE DERECHOS, SIMULACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES CON CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO ALEATORIO, LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES INTERNACIONALES EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA DE LA CAPTACIÓN ILEGAL SIEMPRE HAN NEGADO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CASO COMO EL QUE AHORA SE DISCUTE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON LAS PRESUNTAS OMISIONES Y POSIBLE INTERVENCIÓN TARDIA EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS** propuestas por la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la aducción de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el Código Contencioso Administrativo (Artículo 164), como el Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia.

En cuanto a las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, HECHO EN UN TERCERO** propuesta por las demandadas Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no son excepciones sino eximentes de responsabilidad, por lo que serán estudiadas si llegare a probarse la

---

IMPIDE QUE SE LE SEÑALE COMO RESPONSABLE DEL FENÓMENO OCASIONADO CON LA DESBORDADA CAPTACIÓN ILEGAL DE DINEROS DEL PÚBLICO.

#### **4.2.2.- EL DAÑO CIERTO**

4.2.2.1.- INEXISTENCIA DE UN DAÑO CIERTO

#### **4.2.3. EL NEXO CAUSAL**

4.2.3.1.- AÚN SI SE HUBIEREN PRESENTADO DAÑOS ANTIJURÍDICOS LOS MISMOS NO SERÍAN IMPUTABLES A MI PODERDANTE — INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO —

4.2.3.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE SE EXPUSO VOLUNTARIAMENTE A LOS PERJUICIOS. — EXCEPCIÓN DE RIESGO TOMADO.

4.2.3.3. EXCEPCIÓN DE RIESGO TOMADO - EXISTENCIA DE RIESGO INHERENTE A LOS NEGOCIOS FINANCIEROS. CORRELACIÓN DEL RIESGO FRENTE A LA TASA DE RETORNO PROMETIDA Y CARÁCTER ALEATORIO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS

responsabilidad de la demandada.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá al análisis de los argumentos defensivos formulados por las entidades demandadas, al momento de entrar a determinar si, en el sub examine, se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan hablar de responsabilidad.

La demandada Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL indica que la pretensión de obtener la devolución de dineros captados ilegalmente del público mediante cualquier otro procedimiento diferente al preferente al concursal, no es procedente, de conformidad con las pretensiones de la demanda lo que busca en el fondo, es la devolución de los dineros entregados por los demandantes, junto con intereses e indemnizaciones, todo lo cual va en contravía del procedimiento establecido legalmente, de manera extraordinaria por el legislador y de paso contraviene la igualdad de los demás afectados que presentaron reclamación siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Ley 4334 de 2008. En el mismo sentido se refiere la Superintendencia Financiera al formular la excepción de **Inexistencia de un daño cierto** además sería un elemento para estudiar de fondo en el fallo. La excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR SUBSISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS**, propuesta por la superintendencia de sociedades

Atendiendo los hechos y las pretensiones de la demanda para el despacho es claro que procede el presente medio de control pues se endilga una falla a la liquidadora en el proceso que adelanto de DMG GRUPO HOLDING S.A., y en ese sentido debe analizarse por parte del despacho tal conducta, asunto diferente sería analizar los presuntos daños y el lugar a su respectivo reconocimiento si es el caso.

Así las cosas, las excepciones de **LA ACCION DE REPARACION DIRECTA NO ES PROCEDENTE CONTRA DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL** formuladas por demandada **Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, **superintendencia financiera y de sociedades** no están llamadas a prosperar.

La demandada **Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** indica que el estado del caso sub-lite, aún no se puede hablar del daño consolidado. La Superintendencia de Sociedades, por razón del Auto N° 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, con Auto N° 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, se decretó la terminación del proceso de intervención y, en consecuencia, se fijó la apertura del trámite de **Liquidación Judicial**<sup>6</sup>. Es decir que sólo al finalizar el trámite de devolución de dineros se puede deducir si las reclamaciones aceptadas dentro de dicho proceso pudieron ser satisfechas o no y, por ende, sólo en ese momento podría plantearse un daño cierto respecto de dichas

---

<sup>6</sup> Según lo estipulado por los artículos 10 y ss. del Decreto 4334 de 17 de noviembre de 2008, es un proceso que pretende la realización de los activos de las entidades intervenidas con el objeto de cubrir las obligaciones a su cargo, procedimiento en el cual se deberán respetar los criterios establecidos en el parágrafo 1° del artículo 10° de la norma en cita.

obligaciones, daño que, en todo caso, no puede ser imputado a las entidades demandadas.

Si bien es cierto el haber recibido algún rubro económico resultante habría aminorado la pérdida económica, ello no significa que se exonere a la Administración en caso de resultar responsable del pago del perjuicio demostrado, por ello, las excepciones de **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO** formuladas por demandada **Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** no están llamadas a prosperar.

En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por las demandadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN**, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

Frente a la excepción de **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** propuesta por la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el despacho advierte que en el proceso se discute si el actuar de esta demandada fue oportuno o no, o si incurrió en alguna omisión, pero ello no tiene que ver con la declaratoria de constitucionalidad de los decretos de emergencia que se profirieron.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente proceso se pretende declarar responsable a las demandadas, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la presunta falla del servicio en la omisión de sus funciones

La solución al presente caso respondería en consecuencia a la siguiente pregunta: ***¿Debe responder la Administración por los perjuicios causados a particulares en razón a la omisión del deber de inspección, vigilancia y control respecto de la captación no autorizada de dineros, por parte un establecimiento mercantil?***

Para contestar este interrogante estudiaremos el régimen aplicable y lo que se ha considerado respecto a quién tiene la carga probatoria en asuntos como el que se evalúa.

### **2.4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda

## **2.5. HECHOS PROBADOS**

- ✓ Por medio de la resolución N° 1634 del 12 de septiembre de 2007 la Superintendencia Financiera adoptó medidas cautelares respecto de la Sociedad GRUPO DMG S.A. y mediante resolución 1806 del 8 de octubre de 2007 confirmó la decisión.
- ✓ Con resolución 341-003336 del 12 de septiembre de 2008 la SuperSociedades impuso multas a DMG GRUPO HOLDING S.A. y a su representante legal.
- ✓ La señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA invirtió sumas de dinero en la COMERCIALIZADORA DMG - GRUPO HOLDING S.A. el 6 de septiembre de 2008.

- ✓ Mediante Decreto 433 de 2008 el presidente de la República de Colombia declaró el estado de emergencia en el territorio nacional a raíz de la proliferación de las distintas modalidades o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades.
- ✓ El Presidente de la República y todos sus ministros expedieron con el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, un procedimiento de intervención.
- ✓ Con auto N° 400-014079 del 17 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades intervino a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A, tomó posesión de sus bienes y haberes, ordenó la inscripción de la medida en el registro de cámara y comercio de su domicilio principal y en el de sus sucursales y agencias, designó como agente interventora a María Mercedes Perry Ferreira y comisionó a la policía nacional para que llevara adelante la medida de cierre.
- ✓ La Superintendencia de Sociedades con auto N° 400-014640 del 21 de noviembre de 2008 ordenó unas medidas, entre ellas la intervención del GRUPO DMG S.A, DMG PUBLICIDAD Y MERCADEO COLOMBIA S.A, laboratorios DMG, DMG FASHION S.A. entre otras sociedades, también designó agente liquidador y ordenó a los comandos de policía el cierre de los establecimientos en donde funcionaban las personas intervenidas.
- ✓ Con auto N° 420-024569 del 15 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición de cuentas presentada por el agente interventor, decretó el proceso de liquidación patrimonial de DMG GRUPO HOLDING S.A.
- ✓ Según certificación expedida por la interventora DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, la señora Claudia Helena Muñoz Vega presentó reclamación ante la liquidadora:

*“En primer lugar, debemos precisar que en el oficio del asunto aportado por la doctora Luz Marina Penagos Pardo no se informó el número de identificación de la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA, razón por la cual se debió hacer una búsqueda exhaustiva, encontrando que para ese nombre existe en la base de datos de reclamantes de DMG el número de cedula 39.657.275.*

*De otra parte, debemos informar que una vez revisada la base de datos de reclamantes, se encontró que para la cedula de ciudadanía No. 39.657.275 y a nombre de la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA se presentó una reclamación de devolución de dinero y la misma fue aprobada tal como se puede evidenciar en las decisiones No. 6 y 7 de 2009, la cual se puede consultar en nuestra página Web [www.dmgholdingintervenida.com.co](http://www.dmgholdingintervenida.com.co) como se indica a continuación así:*

*De otra parte, como se puede apreciar en la siguiente imagen, la reclamante no fue objeto de devoluciones anteriores al proceso de intervención.*

Información Datos Reclamación			
Identificación:	39657275	Nombre:	CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA
Estado Reclamación:	Rechazado Decisión No.06		
Causales de Rechazo			
3. EL RECLAMANTE NO PRESENTO LA FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA o documento de identificación personal.			
Decisión N° 7 Subsana Causales			
Decisión:	Se Acepta	Anexo:	1A
Capital Entregado	Compras Efectuadas	Devoluciones Anteriores	Nuevo Saldo
\$ 2,000,000	\$ 0	\$ 0	\$ 2,000,000
<a href="#">Ver detalle</a>			
Pagos Realizados			
Valor Pagado:	\$ 275,000	Nuevo Saldo a Reconocer:	\$ 1,725,000
Para consultar más información de los pagos realizados haga Click Aquí			
<a href="#">IR A HISTORICO DE PROCESO INTERVENCIÓN Y LIQUIDACION</a>			
<a href="#">VOLVER A CONSULTAR</a>			

En el mismo sentido, y teniendo presente-que la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA fue reconocida como afectada dentro del proceso de intervención que se llevó a cabo en contra de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. y otras sociedades, en el mes de junio de 2009, se dispuso la entrega de \$275.000, oo que debían ser reclamados por los afectados, los cuales la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA, reclamó el día 10 de julio de 2009 a través del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá

Una vez terminado el proceso de intervención, se dio inicio al proceso de liquidación judicial, en el cual a todos los afectados reconocidos en el proceso de intervención fueron objeto de adjudicación de bienes y dinero según el Auto No. 420-008953 de fecha 9 de junio de 2011 expedido por la Superintendencia de Sociedades como juez del proceso, en el que se informó y solicitó a los afectados se pronunciaran sobre la aceptación o no de los dineros y bienes que les fueron adjudicados

Como es de público conocimiento el proceso de DMG GRUPO HOLDING S.A., se tramita con base en las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, como medida de intervención, por lo cual a todos los afectados reconocidos dentro del proceso se les adjudicó en el mes de junio de 2011 una parte en dinero y otra parte en bienes, providencia que se publicó ampliamente, no sólo a través de los mecanismos legales, sino que se difundió por radio, prensa y televisión, para que los adjudicatarios de los bienes manifestaran expresamente si deseaban recibir el dinero y los bienes, solo el dinero o solo los bienes, indicando que quien no se pronunciara expresamente se entendería que renunciaba a recibir.

Por lo anterior, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 420-011735 del 3 de dar inicio a la etapa de pagos de la adjudicación en dinero a nivel nacional mediante convenio celebrado con el Banco Agrario de Colombia, y se dispuso la entrega a favor de la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA de la suma de \$340.651,00 en efectivo, dineros cobrados por la reclamante el día 10 de noviembre de 2011 en la oficina Central de Pagos Chapinero del Banco Agrario de Colombia. Además, se le asignó a la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA la suma de \$435.446, oo representada en la participación sobre bienes muebles, los cuales no reclamo.

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidadora de esta Entidad en el año 2013 recuperó en Estados Unidos la suma de Dos millones de dólares (US\$2.000.000) para ese entonces, con la condición de repartirlos entre todos los afectados independientemente si aún eran o no parte del proceso pero siempre y cuando tengan saldos insolutos, para el año 2013 ésta liquidación judicial convocó a los reclamantes interesados en ser partícipes en la devolución de dineros entregados por los Estados Unidos de Norteamérica, para lo cual le correspondió a la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA la suma de Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos MCTE (\$22.250, 00) e igualmente, se hace una 3° devolución de dineros por valor de \$122.026, 00 y adjudicación de bienes inmuebles en común y proindiviso por un valor \$57.718, 00, en cumplimiento del Auto 420-002233 del 14 de febrero de 2014 para un total de \$201.994,00 a favor de la reclamante.*

*Así las cosas, una vez revisada la base de datos de certificaciones bancarias recibidas por esta Entidad en liquidación judicial entre el 15 de mayo y el 15 de junio de 2014 y posteriormente entre el 2 y el 15 de diciembre de 2014, se puede evidenciar, que la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA NO presento certificación bancaria para efectos de devolución por valor \$201.994, 00”*

- ✓ Con providencia del 16 de diciembre de 2009 el juzgado 4 penal especializado de Bogotá condenó al señor DAVID EDUARDO HELMUNT MURCIA GUZMÁN, por los delitos de lavado de activos y captación masiva habitual de dineros
- ✓ Mediante resolución 351-002416 del 16 de julio de 2008 la Supersociedades decretó la práctica de una investigación a DMG GRUPO HOLDING S.A. y ordenó correr traslado de unos cargos a sus administradores y a otros
- ✓ Con Resolución 341-004255 del 16 de octubre de 2008 la Supersociedades impartió órdenes a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A para que suministrara información, corrigiera unos registros contables e hiciera unas apropiaciones
- ✓ En resolución 351-002359 del 9 de julio de 2008 la Supersociedades sometió a control (su máximo nivel de intervención) a la compañía DMG GRUPO HOLDING.SA.
- ✓ El FOGAFIN certificó que DMG GRUPO HOLDING.SA no esta inscrita en el fondo de garantías de instituciones financieras, pues su naturaleza no corresponde a un establecimiento bancario, corporación financiera o compañía de financiamiento y en consecuencia sus actividades no están cubiertas por el sistema de seguro de depósitos administrados por el Fogafin.
- ✓ En diligencia de interrogatorio de parte la señora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA el 26 de abril de 2018 manifestó tener 47 años, ser soltera, ser psicóloga y administrar un negocio familiar, indico que entrego \$2´000.000 de manera voluntaria a DMG, no le explicaron la procedencia de los dineros que le entregarían, desconoce el esquema de pirámides y nunca se ha involucrado con empresas de ese estilo, había varias sucursales de la empresa de DMG en la ciudad y en el país, además no había sido intervenida por el estado y eso le dio

confianza y credibilidad, motivo por el cual no indago más, después de la intervención de la empresa DMG vio en noticias el tema de las pirámides, no obtuvo ninguna ganancia de parte de DMG, la empresa no era un tercero desconocido era una empresa legalmente constituida, ella y otras personas hacían la publicidad, se afilio a la empresa DMG suscribió un contrato por hacerle publicidad (la empresa no pagaba por publicidad en los medios) y le entrego unos dineros y después de un tiempo recibía un porcentaje sobre lo que había invertido o podía comprar artículos, pero no recibió ningún dinero pues la empresa fue intervenida antes. Considera que las autoridades deben responderles a los ciudadanos.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad, veamos:

- **Daño:**

La parte actora CLAUDIA HELENA MUÑOZ VEGA considera que el daño lo constituyen los perjuicios materiales ocasionados por la entrega de dineros a la Comercializadora DMG GRUPO HOLDING más los rendimientos que no recibió por la intervención, más la indexación de esas sumas y los perjuicios de orden moral que sufrió como consecuencia de la pérdida económica.

De la declaración rendida por la demandante tenemos que entrego la suma de \$2'000.000 suma que coincide con la registrada por la liquidadora DMG y en la medida en que fue reconocida como afectada se le han entregado así:

10 de julio de 2009: \$275.000, 00  
10 de noviembre de 2011: \$340.651,00

Hay otros reconocimientos que no ha reclamado, como el equivalente a \$435.446, 00 representada en la participación sobre bienes muebles, y la suma de \$201.994,00 (Auto 420-002233 del 14 de febrero de 2014).

Pero dicho daño no es imputable de manera alguna a las demandas, pues como a continuación se indica no existió falla del servicio en las actuaciones de las mismas y en ese sentido tampoco se puede hablar de una petición antes de tiempo.

- **Falla:**

La demandante mediante el presente proceso pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado y la consecuente condena a pagar los dineros que efectivamente entregó a las sociedades ya citadas, por no haber intervenido a tiempo y en esa medida, haber permitido que las pluricitadas sociedades, captaran irregularmente dineros del público.

Para este despacho es claro que, en el fondo del asunto planteado se pone en evidencia que quien obra como demandante, celebró varios negocios con una sociedad de derecho privado, en virtud de los cuales esperaba recibir rendimientos que iban desde el 50% hasta llegar en algunos casos al 200% del valor invertido en virtud de la previa entrega de sumas determinadas de dinero. Así las cosas, en criterio de este despacho, corresponde evaluar como primera medida si efectivamente puede endilgarse responsabilidad a la administración por un daño surgido de una relación entre particulares.

Sería en este escenario procedente entonces entrar a evaluar si efectivamente las actuaciones de la Administración pueden ser consideradas constitutivas de una falla en el servicio. No obstante, analizado en detalle el caso que nos ocupa, se observa como necesario entrar a valorar aspectos preexistentes al tema de la falla de la administración; nos referimos en este punto a la buena fe de quien ahora obra como demandante, que al entender de este despacho no es la simple creencia de que se obra de acuerdo a derecho, ya que en tratándose de contratos celebrados con miras a producir efectos económicos, se extiende su contenido e implica de suyo más que una creencia, un deber de conducta, corrección y cuidado de acuerdo a los usos y costumbres sociales.

Así las cosas, retornando a los hechos que dan origen al litigio, es claro que la demandante entregó dinero a las sociedades captadoras con la expectativa de obtener frutos que rondaban el orden del 50% o 60%, más o menos, según lo narrado en el interrogatorio por la demandante al cabo de seis meses.

Se trata desde luego de una expectativa de ganancia totalmente desbordada desde el punto de vista de la racionalidad económica de quien entrega una suma de dinero a otro particular a título oneroso, máxime si se tiene en cuenta que los supuestos rendimientos serían entregados en un corto plazo.

De lo anterior, es forzoso concluir que el actuar de la demandante no fue cuando menos diligente, al momento de celebrar los negocios jurídicos que a la postre dieron lugar a la causación del daño; de haberlo sido realmente y no solo en apariencia, la demandante se habría percatado que las citadas sociedades no gozaban de ningún permiso para captar dineros del público y que las utilidades que prometían escapaban a la realidad de cualquier negocio o actividad legal.

La apariencia de legalidad de la que fueron revestidos los negocios realizados por la sociedad DMG HOLDING GROUP, no puede ser óbice para no poner en cabeza de quien invirtió sus recursos en dicha sociedad, los deberes de lealtad y corrección que implica la celebración de negocios jurídicos, y es viable concluir que el supuesto error al que fue inducida la demandante, no era de ninguna forma un error invencible, pues bastaba realizar las verificaciones correspondientes ante la Superintendencia Financiera de Colombia para confirmar que las sociedades varias veces citadas, no estaban dentro de aquellas que tienen autorización para captar dineros del público.

Acorde con lo anteriormente expresado es forzoso afirmar que está probado que la parte actora, contrario a lo plasmado en la demanda, no puede ser considerada de

buena fe en la celebración de los negocios que dieron lugar a la entrega de los dineros que ahora se demandan, por cuanto es claro que no hizo uso de la debida diligencia que debe usar toda persona en la recta administración de sus negocios, al decir de la propia parte actora la única consideración que medió al momento de tomar la decisión de invertir recursos en DMG HOLDING GROUP, fue la de obtener exorbitantes rendimientos económicos, rendimientos que están llamados a ser considerados por cualquier persona prudente en la administración de sus negocios como sospechosos.

Analizada la línea argumentativa del libelo introductorio, se hace evidente que la parte actora al no actuar con la debida diligencia en la administración de sus negocios, pretende ahora hacer responsable a la Administración Estatal de esa falencia en su actuar, persiguiendo de esta forma relevarse de los deberes que son de su resorte, lo cual no es jurídicamente viable en Colombia; afirmar lo contrario sería sostener una posición paternalista del Estado frente a sus ciudadanos en virtud de lo cual el Estado suplanta el rol del ciudadano en cuanto a sus deberes y derechos, situación que no tiene asidero en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, en cuanto al actuar de la Administración debemos partir del supuesto que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y jurisprudencia de las altas Cortes, por ejemplo la Corte Constitucional en sentencia **C-592 de 2005** quien dice que *“que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: (i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso”*; esto se traduce en la sujeción de los servidores públicos a la ley como lo menciona en sentencia C- 444 de 2011 así: *“El principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación que “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”*.

En este sentido el principio de legalidad guarda una íntima relación con el debido proceso, en especial la sujeción del principio de legalidad de los servidores públicos a la ley con el respeto y estricto cumplimiento de las etapas procesales y las connotaciones del derecho sustancial que surgen de éste.

Para el caso concreto este Despacho procede a analizar la situación de cada uno de los demandados en consideración con las pretensiones y hechos que comportan el presente caso.

✓ **CON RESPECTO A LA NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:**

La parte actora afirma que

*el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA es responsable de los daños causados a la demandante al expedir el 17 de noviembre de 2008, los Decretos 4333 y 4334 dispuso de forma arbitraria y abusiva, un procedimiento de intervención mediante “la toma de posesión de los bienes de la intervenida, para devolver” en todo el territorio nacional, que desconoce y atropella el Derecho al Debido Proceso de la Sociedad DMG-GRUPO HOLDING S. A.*

El despacho considera que la entidad demandada conforme al Decreto 1680 de 1991 artículo 4<sup>7</sup> fue diligente al someter a la aprobación del presidente de la República los proyectos de Decretos 4333 de 17 noviembre de 2008 y el 4334 de 2008<sup>8</sup> y posteriormente firmarlos como corresponde a sus funciones. Mediante estos Decretos la entidad accionada pretendió regular la actividad de la superintendencia financiera y actuar de forma más efectiva para intervenir y evitar un perjuicio mayor a la situación económica del país, puesto que los instrumentos jurídicos existentes en el momento de la ocurrencia de los hechos no permitían actuar de forma rápida, por ende luego de recopilar motivación suficiente se expedieron los mencionados decretos para el control de dicha situación, por lo tanto considera este Despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA cumplió con su deber legal establecido en el D 4327 de 2005 al expedir los Decretos<sup>9</sup> que regulan de las actividades de la Superintendencia Financiera para así atender la situación que concierne al caso concreto.

✓ **La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:**

La parte actora afirma que

la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es responsable de la fuente del daño 1. *De haber proferido sin contar con elementos de derecho que se lo permitieran y como se explicó en el acápite de los "HECHOS", el Auto 400-014079 disponiendo la Intervención de la firma DMG — GRUPO HOLDING S.A. "mediante la toma de posesión para devolver"; 2. De la falta de efectiva actividad en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control para haber evitado el funcionamiento de la firma comercial DMG — GRUPO HOLDING S. A. si es que en verdad esta no cumplía con los requisitos que se lo permitieran y cumplía funciones diversas a las comerciales, con lo cual permitió el riesgo de los dineros cargados en las tarjetas prepago y contribuyó a la pérdida de los mismos, y 3. De haber materializado ese 17 de noviembre de 2008, la arbitraria decisión del ejecutivo, al proferir el auto de intervención de la Sociedad Comercial DMG — GRUPO HOLDING S. A., disponiendo lo pertinente para a partir de ese 17 de noviembre de 2008, desaparecerla, contribuyendo nuevamente y de manera muy eficiente, en la pérdida tanto del capital social de la empresa, como su patrimonio comercial, sustentos del cumplimiento de las obligaciones de la citada firma que dicho sea de paso, solo vino a incumplir por la intervención estatal que desconociéndole todos sus derechos, le quitó la totalidad de sus bienes y acabó con sus negocios comerciales, propiciando el que no fueran convertido en dinero en efectivo, el saldo que tenía Cargado en su Tarjeta Prepago mi Mandante, todo lo cual es típico de una FALLA DEL SERVICIO; son suficientes las anteriores razones, para incluir en la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades como demandada.*

En contraste, la entidad accionada presenta prueba de su actuación tendiente a analizar el funcionamiento de grupo DMG. Holding S.A. allegando los expedientes sobre su inspección<sup>10</sup> visible en los folios 93 del cuaderno 4 y el cuaderno 7 que

<sup>7</sup> al Decreto 1680 de 1991 artículo 4 literal E - Someter a la aprobación del presidente de la República los proyectos de Decretos, Resoluciones, Contratos y demás actos o documentos que lo requieran. Someter a la aprobación del presidente de la República los proyectos de Decretos, Resoluciones, Contratos y demás actos o documentos que lo requieran.; literal J - Firmar los Decretos y Resoluciones concernientes a la Presidencia de la República.

<sup>8</sup> Declarados exequibles mediante la sentencia C-135 de 2008.

<sup>9</sup> Decretos 4333 de 17 noviembre de 2008 y el 4334 de 2008

<sup>10</sup> Función concedida bajo el Decreto Ley 1080 de 1996, Decreto 4350 de 2006, ley 222 de 1995.

evidencia las actuaciones realizadas, tendientes a determinar la procedencia de una intervención dado que según el artículo 333 Constitucional: **“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”**

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no puede tomar medida administrativa alguna, tal como lo establece el artículo superior citado, esto es, no puede exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

El grupo DMG. Holding bajo la modalidad de “venta de tarjetas” y otras sofisticadas figuras jurídicas aparentaba ser una sociedad exenta de requisitos legales extraordinarios procedentes para sociedades con actividades especiales con regulación específica según la Ley. No obstante, considera este despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES fue diligente al indagar sobre los hechos que simulaban ser perfectamente legales, lo cual dificultó la actividad administrativa de la entidad, cumpliendo con los deberes establecidos en las normas jurídicas contrario a lo afirmado por el demandante.

#### ✓ **La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

La parte actora imputa responsabilidad a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA por,

haber omitido en cumplimiento de su deber, examinar las actividades de la firma DMG — GRUPO HOLDING S. A. desde el mismo momento de iniciación de operaciones de dicha firma o por lo menos desde cuando esta comenzó a realizar sin autorización, actividades "supuestamente" financieras, para determinar la naturaleza de las mismas y en caso de hallarlas tal, emitir el motivado concepto correspondiente que le permitiera actuar directamente o solicitar la intervención de la autoridad pertinente, para que dicha firma adecuara su proceder o suspendiera actividades, evitando entonces que ante dicha firma, mi Mandante adquiriera y Cargara la Tarjeta Prepago con los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE tantas veces referidos, cuyo total o saldo según el caso, le sería convertido en efectivo el día veintiocho (28) de marzo de dos mil nueve (2009), inactividad de la Superintendencia que suplió arbitrariamente el ejecutivo el 17 de noviembre de 2008 cuando argumentando supuestas "actividades financieras", profirió, los Decretos 4333 y 4334 de 2008, cuya materialización propició la pérdida de la posibilidad de conversión en efectivo de los dineros Cargados en la Tarjeta Prepago de mi Mandante, actividad omisiva constitutiva de evidente FALLA DEL SERVICIO, que amerita la inclusión de la Superintendencia Financiera, como demandada en la presente demanda.

Observa este despacho al analizar el certificado de constitución expedido por la Cámara de Comercio, que en el objeto social no se evidencia expresamente “captación de dinero del público” o sinónimo alguno. Por ende, considera este despacho que para la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA era imposible establecer antes de la ejecución efectiva de la actividad comercial, que las

operaciones económicas a realizar eran distintas de las contenidas en el acta de constitución. Por lo anterior y conforme al artículo 333 Constitucional anteriormente expuesto, no le era permitido exigir requisitos adicionales; DMG. S.A. aparentaba ser una sociedad excluida de regulación especial.

Cosa distinta es que con el paso del tiempo los hechos evidenciaron irregularidades escondidas tras múltiples simulaciones con argumentaciones jurídicas sofisticadas, por lo cual la SUPERINTENDECIA FINANCIERA desde el año 2007 adelantó actuaciones con el fin de observar la realidad fáctica oculta a través de ingeniosas figuras jurídicas. Sin embargo, se hizo efectivo el control de la sociedad comercial con la intervención de DMG S.A.<sup>11</sup> empresa diferente a DMG. Holding S.A.<sup>12</sup>, mediante Resolución No. 1634<sup>13</sup> de septiembre 12 de 2007, confirmada por la resolución No.1806 de octubre 8 de 2007, mediante la cual se adopta medidas cautelares fundada en las consultas e inquietudes de varios ciudadanos y otros medios probatorios.

✓ **La DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES -DIAN-**

La parte actora indica que

es responsable de no haber actuado oportunamente para en ejercicio de sus funciones, desde el mismo día de iniciación de operaciones de la firma DMG — GRUPO HOLDING S. A. o por lo menos desde cuándo comenzó a recibir el valor de los impuestos que dicha Sociedad pagó, hacer directamente o por intermedio de la entidad correspondiente, que esta firma corrigiera o adecuara su actuar si es que este no era el apropiado y/o en caso de persistencia, coadyuvar para que la misma no siguiera desarrollando las actividades.

Al respecto cabe indicar que la función de fiscalización de las obligaciones tributarias, aduanera y cambiarias que tenía que efectuar la DIAN sobre las actividades que realizaba DMG — GRUPO HOLDING S. A. se realizó y el recaudo se hizo; además para el 28 de agosto de 2008 desplegó un operativo verificando la contabilidad de la sociedad generando alertas después de lo encontrado.

✓ **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Dice la demandante que

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obró diligentemente en cumplimiento de su obligación, pues de haberlo hecho, desde el mismo momento de creación y entrada en funcionamiento de la firma comercial DMG — GRUPO HOLDING S. A., para evitar que funcionara o continuara funcionando, si es que en realidad sus actividades eran ilícitas y/o ilegales, dando lugar a que su pasividad fuera suplida el 17 de noviembre de 2008, por los Decretos de intervención estatal antes referidos, comportamiento omisivo y negligente que contribuyó eficazmente, a que mi Mandante adquiriera y cargara ante la Sociedad Comercial DMG GRUPO HOLDING S. A., la Tarjeta Prepago ya referida

Atendiendo las funciones que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no estaría la de intervenir actividades económicas como la desplegada por DMG —

<sup>11</sup> Con NIT 900031001-5

<sup>12</sup> Con NIT 900091410-0

<sup>13</sup> Visible Folio 365 a 366 del cuaderno 3

GRUPO HOLDING S. A, motivo por el cual no se podría predicar alguna conducta de reproche por acción u omisión.

✓ **INTERVENTORA GRUPO DMG**

Afirma la actora que:

*La interventora, incurre en FALLA DEL SERVICIO al materializar afanosamente el mismo 17 de noviembre de 2008 y sin el cuidado debido, la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades con base en los arbitrarios decretos estatales, improvisando su actuar propiciando "aparentemente", la pérdida de la información y antecedentes relacionados con la adquisición de las Tarjetas y las respectivas cargas con dinero efectivo, por lo cual amerita ser demandada*

La interventora después del 3 de febrero de 2010, una vez finalizó el proceso de toma de posesión inició la liquidación y con la información recaudada y los activos encontrados, procedió a efectuar la devolución a las personas en proporción a lo encontrado; entonces, no fue apresurada la materialización de la intervención decretada por la Superintendencia.

En conclusión, la captadora de recursos DMG tenía apariencia de legalidad como lo afirma la parte demandante; por esto mismo las entidades del Estado sujetas al principio de legalidad, no podían intervenir de forma intempestiva y arbitraria puesto que los servidores públicos deben respetar el debido proceso plasmado en las normas legales so pena de incurrir en sanciones disciplinarias, penales y administrativas; es por esto que las entidades demandadas ante una situación tan compleja, dieron inicio a la recolección de pruebas para establecer si tras diferentes figuras jurídicas aparentemente perfectas, existía responsabilidad. Dicha investigación está sometida a varias etapas donde el acervo probatorio debe mirarse con minuciosidad y cautela, lo cual conlleva un tiempo determinado y no es posible hacer un análisis serio y a profundidad en muy pocos días dada la complejidad del asunto. En este sentido el Gobierno Nacional invocó los siguientes hechos como circunstancias constitutivas de la perturbación extraordinaria del orden público: (i) *en primer lugar, indicó la proliferación desbordada a lo largo de todo el país de diferentes modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público que no contaban con las autorizaciones correspondientes; **operaciones que, adicionalmente, habían sido llevadas a cabo bajo sofisticados sistemas que, precisamente, habían dificultado el ejercicio de las competencias de control asignadas a las autoridades.*** (ii) *Acogiendo las infundadas promesas de obtención de ganancias desmedidas, un porcentaje considerable de la población colombiana hizo entrega de recursos particulares a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, lo cual puso en grave riesgo sus patrimonios.* (iii) *La pretensión de obtener beneficios desorbitados condujo a los ciudadanos a desestimar las advertencias realizadas por el Gobierno Nacional y, por consiguiente, concluyó en el depósito masivo de dineros que nutrió de manera considerable los fondos de los sujetos a los cuales se ha hecho alusión.*

Por lo tanto, los accionados actuaron conforme al principio de legalidad y plena sujeción al debido proceso siendo diligentes en la observancia de los hechos y pruebas sin que les fuera posible una intervención inmediata, arbitraria e infundada ya que para iniciarla los hechos y pruebas debían ser pertinentes, conducentes,

útiles y sobre todo suficientes para motivar la intervención y no incurrir en ilegalidad al iniciar un proceso sin fundamentos, violatorio del debido proceso, de la presunción de inocencia y del principio de legalidad.

Ahora bien, si los demandantes consideran que los procedimientos establecidos en las normas legales para la inspección, vigilancia, control, intervención y sanción son inapropiados, existen otros medios para el control de normas jurídicas y no la presente acción.

- **Nexo causal**

Al no configurarse el primer elemento de la responsabilidad (el hecho imputable a los demandados a título de falla en la prestación del servicio, omisión), no puede evidentemente configurarse el tercer elemento (el nexo causal entre la falla y el daño).

Así las cosas, frente al interrogante planteado considera el Despacho que comoquiera que no se probó que las entidades demandadas incurrieran en una falla, de conformidad con lo estudiado anteriormente, aquellas no tienen responsabilidad alguna.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

## **2.5. Costas**

No se condenará en costas, porque no se probó la conducta temeraria de alguna de las partes como lo indica la norma procesal vigente (art. 55 ley 446 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones propuestas por las demandadas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Niéguese las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c5220c541e92965ea122531eef0d3ec3a62789b626f1b5ea38041dd80343fd**

Documento generado en 22/04/2021 07:03:55 PM